

Bogotá D.C. septiembre de 2024

Doctor

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Honorable Senador

Presidente de la comisión primera permanente

Cámara de representantes

Ciudad

Ref.: Informe para ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara. “Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.” Acumulado con el PL 164 de 2023 Cámara.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo informe de ponencia para segundo debate del Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara. “Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes” Acumulado con el PL 164 de 2023 Cámara.

Cordialmente,



CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO DEL
PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA (ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA EL MATRIMONIO INFANTIL, LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y LAS UNIONES TEMPRANAS (MIUT) EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. TRÁMITE
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.
3. IMPEDIMENTOS.
4. IMPACTO FISCAL
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
6. PROPOSICIÓN.
7. TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE.

1. TRÁMITE

A continuación, se realizará una breve reseña sobre el trámite de cada uno de los proyectos que fueron acumulados por la Mesa Directiva con el propósito de que se tenga conocimiento de lo que contemplan las iniciativas y de lo que quisieron plasmar los autores en aras de una mejor comprensión para el desarrollo legislativo.

- 1.1. Proyecto de Ley No. 155 de 2023 Cámara** “Por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el programa nacional de atención integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

El día 22 de agosto de 2023 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Representantes Karen Juliana López Salazar, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, John Jairo González Agudelo, María Fernanda Carrascal Rojas y Juan Carlos Vargas Soler, iniciativa cuyo objeto tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. Además, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes.

1.2. Proyecto de Ley No. 164 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”.

El día 23 de agosto de 2023 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Senadores de la Republica Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Maria Fernanda Cabal Molina, Iván Leonidas Name Vásquez, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Carlos Eduardo Guevara villabón, Esteban Quintero Cardona, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Angélica lisbeth lozano correa, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ana Paola Agudelo García, Germán Alcides Blanco Álvarez, Laura Esther Fortich Sanchez, Enrique Cabrales Baquero, iniciativa cuyo objeto tiene por objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

El presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 34 de Sesión de febrero 27 de 2024 y Acta No. 35 de Sesión de febrero 28 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 21 de febrero de 2023 según consta en Acta No. 33 y el 27 de febrero de 2024 según consta en Acta No. 34.

El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1193/2023 y remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 08 de septiembre de 2023 donde se designó como ponente al H.R Edward Sarmiento. El 27 de abril de 2023 fue radicada la ponencia positiva y publicada en la Gaceta del Congreso No 1334/2023.

En la sesión de Comisión Primera de Cámara del 27 y 28 de febrero del 2024 se dio debate del Proyecto. En dicha sesión se aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los representantes integrantes de la Comisión aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos representantes ponentes para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Se inició su discusión en la sesión Plenaria del 30 de abril en la que se votó de forma positiva. El 22 de mayo del 2024 fue asignada como ponente, por la secretaria de la Comisión Primera de Senado, la Honorable Senadora Clara López Obregón, quedando registrado como el Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara

En sesión del 7 de agosto de 2024 se inició la discusión del proyecto en Comisión Primera del Senado y el 14 del mismo mes se desarrolló su votación la cual fue positiva, como consta en acta 07 de 2024. Durante el proceso de la elaboración de la ponencia para cuarto debate, se desarrollaron 3 mesas técnicas con académicos expertos en la materia, las cuales fueron convocadas por las autoras y la ponente con la finalidad de fortalecer el texto aprobado en primer debate.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

2.1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años y el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes.

2.2. ANTECEDENTES DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS

La iniciativa presentada a través de este proyecto de Ley, tal como reposa en las Gacetas del Congreso de la República, ha sido promovida con distintas variaciones en diversas legislaturas sin haber avanzado lo suficiente para convertirse en Ley de la República. Sin embargo, es necesario hacer un recuento como se presenta a continuación:

N°	Título del Proyecto	Objeto	Consideraciones
1	Proyecto de Ley 103 de 2007 Senado “ <i>Por el cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años)</i> ”.	Establecer como edad para contraer matrimonio válidamente la mayoría de edad, prohibiendo de esta manera a los menores de 18 años contraer matrimonio, aun con permiso de los padres o representantes.	Autor: HH.SS. Gabriel Zapata Correa. Archivado en Comisión.
2	Proyecto de Ley 006 de 2015 Senado “ <i>Por medio de la cual se modifican los artículos 116,117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil</i> ”.	Proteger la integridad física y moral de los menores de edad, garantizar su completo desarrollo, prohibiendo el matrimonio de toda persona menor de 18 años.	Autores: H.S María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macias, Susana Correa, Fernando Araujo, Honorio Enríquez, Álvaro Uribe Vélez. Archivado por vencimiento de términos aunque se alcanzó a designar una comisión accidental para su estudio que consideró que para lograr un mayor impacto en la sociedad,

			debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.
3	Proyecto de Ley 050 de 2017 Senado - 213 de 2018 Cámara , “ <i>Por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones</i> ”.	Modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años. Y crear la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.	Autores: Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar. Aprobado en los dos debates en Senado y se archiva en Cámara por vencimiento de términos.
4	Proyecto de Ley 078 Cámara “ <i>Por el cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2 del Código Civil</i> ”.	Modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un examen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato marital, examen con el cual se intentará establecer las condiciones emocionales y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de un mejor desarrollo de la actividad del matrimonio en menores de edad, que supondrá un tratamiento adecuado a los menores, identificando la verdadera voluntad de los mismos por efectuar el matrimonio.	Autores: H.S y H.R Jonatán Tamayo Pérez, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Humberto Cristo Correa, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Ángela Patricia Sánchez Leal, Faber Alberto Muñoz Cerón y otras firmas. Archivado por vencimiento de términos.
5	Proyecto de Ley 209 de 2019 Senado “ <i>Por medio de la cual se</i>	Modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que	Autor: H.S Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

	<i>modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”</i>	regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.	Archivado por vencimiento de términos.
6	Proyecto de Ley 069 de 2020 Cámara “ <i>Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del código civil”</i>	Modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un dictamen psicológico a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato matrimonial; examen con el cual se deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la voluntad de los menores de edad al momento de la celebración del mismo.	Autores: H.S y H.R Álvaro Uribe Vélez, Amanda Rocío González Rodríguez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Jennifer Kristin Arias Falla, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jairo Humberto Cristo Correa, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Óscar Darío Pérez Pineda, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Christian Munir Garcés Aljure, Edward David Rodríguez Rodríguez, Buenaventura León León. Archivado por vencimiento de términos.
7	Proyecto de Ley 118 de 2020 Senado “ <i>Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”</i>	Regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho.	Autores: Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Alfonso Negret M., Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo, HS Honorio Miguel Henríquez, Ruby Helena Chagui Spath, Jose Obdulio Gaviria Vélez, Angélica Lozano Correa, Ana María Castañeda, Iván Leonidas Name Vásquez, Maritza Martínez Aristazábal, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Emma Claudia Castellanos, Álvaro Uribe Vélez, Carlos Eduardo

			<p>Guevara, Aydée Lizarazo, Manuel Virguez Piraquive, HR. Adriana Magali Matiz, Margarita María Restrepo, Ángela María Robledo, Wilmer Leal, Catalina Órtiz, Flora Perdomo, Ángela Patricia Sánchez, Irma Luz Herrera.</p> <p>Archivado por vencimiento de términos.</p>
8	<p>Proyecto de Ley No. 350 de 2021 Cámara, “Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Ley 363 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones”.</p>	<p>Prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.</p>	<p>Autores: H.S y H.R John Jairo Bermúdez Garcés, Hernán Banguero Andrade, Esteban Quintero Cardona, Honorio Miguel Henríquez Pinedo.</p> <p>Archivado por vencimiento de términos.</p>
9	<p>Proyecto de Ley 239 de 2022 Senado “por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>Eliminar del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer uniones maritales de hecho.</p>	<p>Autores: Honorio Miguel Henríquez, Angélica Lozano, Enrique Cabrales</p> <p>Archivado por vencimiento de términos</p>

2.3. JUSTIFICACIÓN

A) Los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas en Colombia

Edificio Nuevo del Congreso (Carrera 7 # 8-68) Oficina Mezzanine Sur
Teléfono: 3823000 Ext. 4481- 4480 – 3295 Correo: clara.lopez@senado.gov.co

Para comenzar, es necesario presentar un contexto sobre la figura del matrimonio en el ordenamiento jurídico colombiano.

El matrimonio civil se encuentra recogido por el artículo 113 del Código Civil, norma que no ha sufrido modificaciones desde su entrada en vigencia y que consagra que *“el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. De lo anterior, se desprende no solo que el contrato de matrimonio es bilateral, principal, nominado, conmutativo, de tracto sucesivo, de adhesión e intuito personae sino también, que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma, solemnidades y requisitos establecidos en el Código Civil y que no produce efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren tales formas, solemnidades y requisitos.

Dentro de los requisitos generales para la celebración del matrimonio se encuentra la capacidad¹, para el matrimonio existe capacidad plena en las personas desde su mayoría de edad, tal como reposa en el artículo 116 del Código Civil el cual se encuentra modificado por el artículo 02 del Decreto 2820 de 1974 y que establece que *“Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente”*. Sin embargo, en cuanto a las personas menores de 18 años, pero mayores de 14 años, el ordenamiento jurídico establece la capacidad semiplena, la cual implica una autorización expresa de sus padres, representante legal o curador y que al celebrarse trae entre otros efectos, la emancipación del menor de edad, pero nunca la capacidad plena la cual se alcanza solo con la mayoría de edad.

Ahora bien, la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, contempló la realidad social de la familia natural o extramatrimonial la cual se volvió habitual en Colombia y creó la figura en el artículo primero de la Unión Marital de Hecho, entendida como la *“formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una vida permanente y singular”* y a su vez estableció que *“para todos los efectos civiles, “compañero y compañera permanente, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*. Con la llegada de la Constitución Política de 1991 se establece y reconoce a través del artículo 42 que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Ahora bien, respecto a los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas (MIUT), según la Subdirección de Género de la Dirección de Desarrollo Social del Del Departamento Nacional de Planeación en documento titulado *“Diagnostico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia”* para el año 2019, las mismas se pueden entender como *“cualquier tipo de unión, formal o informal, que involucra a un niño, niña y/o adolescente menor de 18 años, bien sea porque uno o dos de los miembros de la pareja es menor de edad”*.

¹ La ley establece que todas las personas son capaces, pero puede verse afectada la capacidad por la edad (dos presunciones base: 1. toda persona menor de 18 años es incapaz (de derecho), y 2. toda persona mayor de 18 años es capaz (legal), la enfermedad, y cuando la ley lo determina en caso específico.

Respecto al matrimonio infantil, en Colombia a través del artículo 117 del Código Civil, se establece una excepción que permitió a las personas menores de edad contraer matrimonio cuando presenten un permiso escrito de sus padres o representantes legales, estableciendo la prohibición absoluta de contraer matrimonio únicamente para los menores de 14 años.

Y respecto a las uniones tempranas, según el Diagnóstico del Departamento Nacional de Planeación antes mencionado, son un tipo de unión informal y su prohibición jurídica se dificulta *“debido a que esta se legaliza después de dos años de convivencia y porque no existen leyes que prohíban este tipo de uniones para el caso de los menores de 18 años, adicionalmente no existen registros administrativos que permitan realizar el respectivo monitoreo y no hay obligatoriedad de registrarla”*.

Otro aspecto importante a mencionar es que el Código Penal en los artículos 139A, 208 y 209 del Código Penal, regulan las consecuencias punitivas de tres modalidades de conductas sexuales abusivas del que sean víctimas personas menores de 14 años: actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, el acceso carnal abusivo y la realización de otros actos sexuales e inducción a ellas. No obstante, los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) refieren a niños y niñas entre 10 y 14 años en Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas. De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) del 2018, en Colombia cerca de 340.083 niñas y adolescentes (8,6%), el 1,8% de las niñas de 10 a 14 años y el 15% de las adolescentes de 15 a 19 años estaban o habían estado alguna vez casadas o unidas, así como 133.293 niños y adolescentes (3,2%), el 1,6% de los niños de 10 a 14 años estaban o habían estado casados o unidos y el 4,8% de adolescentes hombres de 15 a 19 años estaban o habían estado casados o unidos.

Así mismo, indica que 61.251 niñas y niños se encontraban en una unión temprana (casados/as, divorciados/as, viudos/as, separados/as, o unidos/as) antes de los 15 años, es decir el 1,6%. Otro dato importante es que del total de niñas, niños y adolescentes entre 10 y 14 años que estaban en una unión temprana forzada el 52,6% eran niñas, lo cual demuestra que las niñas y adolescentes son las más propensas a establecer Matrimonios Infantiles o Uniones Tempranas.

Otro aspecto importante que trae el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) es que, en el grupo de edad de 10 a 14 años, el 3,8% de las niñas, y 3,2% de los niños se auto reconocen como indígenas se encuentran o han estado en una unión; mientras que para el grupo de edad de 15 a 19 años los porcentajes son 23,8% en las adolescentes mujeres y 8,2% en los adolescentes hombres. Para las niñas y niños que se autoreconocen como negra/o, Afrodescendiente, Raizal o Palenquera/o, el 2,5% de las niñas y el 2,1% de los niños están o han estado en una unión; mientras que para el rango de edad entre 15 y 19 años estos porcentajes son de 18,2% de adolescentes mujeres y 6,2% en los adolescentes hombres. Finalmente, las niñas y niños que no se autoreconocen como parte de un grupo étnico presentan la menor proporción de casos de Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas: un 1,6% de las niñas y 1,4% de los niños, mientras en adolescentes el porcentaje de mujeres es de 14,3%, y el de los hombres es el 4,6%.

Al comparar los datos por dominio geográfico se observa que los porcentajes tanto de niñas de 10 a 14 años y de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que estaban o habían estado casadas o unidas son mayores en los centros poblados y rural disperso que en las cabeceras municipales, estas diferencias son de 0,9 p.p. y 9,2 p.p. respectivamente.

En este mismo sentido, la Encuesta de Demografía y Salud (ENDS), que se publica cada cinco años y cuyo último reporte es del 2015, en Colombia el 17% de las uniones entre parejas involucra a adolescentes de entre 13 y 19 años, quienes, en promedio, ocho de cada diez son mujeres. Este número se ha mantenido constante desde el año 2000. Al discriminar el porcentaje por condición social, se identifica una marcada diferencia entre las mujeres que viven en zonas urbanas (14,5 %) y rurales (25,7 %), siendo estas últimas las que presentan una mayor tendencia a contraer matrimonio o convivir con su pareja a una edad temprana.

Las cifras elevadas en la zona rural se podrían explicar por factores asociados a menor cobertura y acceso a la educación, deserción escolar, pocas oportunidades para la vida de los adolescentes de zonas rurales, ausencia de servicios básicos, así mismo que en algunas zonas predomina la cultura del matrimonio infantil y uniones tempranas, y el inicio de los roles reproductivos a una edad menor que en las zonas urbanas, adicional a la situación de conflicto armado que predomina en ciertas regiones, entre otros factores.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para marzo de 2022, señaló que 373 niñas menores de 14 años fueron puestas bajo protección del ICBF por convivir en una Unión Temprana. En este sentido y pese a las advertencias realizadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) sobre la nocividad de esta práctica, en Colombia y otros países de la región se siguen registrando casos, los cuales, según los organismos internacionales, se vieron incrementados por el fenómeno migratorio y los efectos sociales y económicos de la pandemia.

Precisamente, estos contextos de vulnerabilidad y exposición a la pobreza, desescolarización, comportamientos y prácticas nocivas, y violencia son unos de los factores que propician las uniones tempranas, que al final, como analizan expertos en el tema, terminan siendo decisiones obligadas indirectamente por las condiciones psicosociales de los adolescentes y relaciones de poder que profundizan las desigualdades y redundan en sistemas de opresión que impide el goce efectivo de los derechos.

Bajo este panorama, según el Resumen Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para infancia (UNICEF) y la Fundación PLAN, denominado “*Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia 2010-2020*”, Colombia ocupa el puesto 20 a nivel mundial con respecto al número de niñas casadas o unidas antes de cumplir los 15 años, y en comparación con América Latina y el Caribe, ocupa el puesto 11 en adolescentes unidas antes de cumplir los 18 años, ubicándolo por debajo de países como Nicaragua, Honduras, Cuba y Uruguay, y arriba de México, Ecuador, Perú, Bolivia y Haití, entre otros.

En este mismo informe se establece que en entornos como pandemia o migración es en donde las niñas, niños y adolescentes “*aumentan las probabilidades de que convivan con una pareja o que sus familias los fuercen a casarse como opción para aliviar las dificultades*”. A pesar de que una de las condiciones sea el consentimiento de los padres, sucede con frecuencia que el adolescente convive hace años con la pareja y no tiene relación con sus familiares y esto “*acentúa la vulnerabilidad de los menores en unión, quienes suelen ser relegados por la invisibilización de su situación o la discriminación que enfrentan*”.

La organización internacional World Vision en su informe de junio de 2021 denominado “ROMPIENDO LA CADENA. Empoderando a las niñas y las comunidades para terminar los matrimonios infantiles durante la Covid-19 y más allá” señala, la relación entre pobreza y matrimonio infantil al conceptuar que “Las niñas de familias pobres tienen tres veces más probabilidades de casarse antes de los 18 años que las niñas de familias más ricas. Las familias que luchan económicamente a menudo ven el “valor” del matrimonio de su hija como una forma de aliviar problemas financieros”

Otro aspecto importante que resalta el informe es que el matrimonio infantil se presenta en un contexto de género que perpetúa dinámicas desiguales, lo que produce que “las niñas experimentan altas tasas de malos tratos y tienen enormes dificultades para abogar por un mejor trato”. En un estudio de la revista *International Journal of Epidemiology* de la Universidad de Oxford con título “Matrimonio infantil y violencia de pareja: un estudio comparativo de 34 países” realizado por Raquel Kidman, mostró que la violencia de género fue sustancialmente mayor entre las mujeres que se casaron cuando eran niñas en comparación con las que se casaron cuando eran adultas.

Cuando se estudian estas desigualdades de género en las uniones tempranas, la niña o adolescente normalmente deja de decidir sobre su cuerpo, se ve forzada a embarazarse y no puede continuar con su proyecto de vida porque debe unirse a un proyecto de familia que, además, comúnmente, es formado con hombres mucho mayores”, explica la experta. Muestra de lo anterior, se ve reflejado en la Encuesta de Demografía y Salud (ENDS), la cual identificó que el 30,4% de las parejas de las mujeres entre 13 y 19 años es entre 3 y 5 años mayor, y el 26,4% los llevan entre 6 y 9 años de diferencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar es que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Sistema Penal Oral Acusatorio no desagregan la violencia sexual, la violencia intrafamiliar y los homicidios dentro de los matrimonios infantiles y el subregistro de las uniones tempranas es enorme; lo que borra cualquier pista para hacer seguimiento oportuno a los casos.

Cifras de matrimonios infantiles y uniones tempranas en el país

Según información solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el año 2019 en los distintos Departamentos de Colombia se inscribieron los siguientes matrimonios que tenían como menor de 18 años uno de los dos integrantes de la pareja:

ESTADÍSTICA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL 01/01/2019 AL 15/03/2023										
AÑO	Año 2019		Año 2020		Año 2021		Año 2022		Año 2023	
Departamento	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18
ANTIOQUIA	87	6	78	8	90	5	72	6	12	0
ATLANTICO	22	2	17	0	26	2	23	3	2	1
BOLÍVAR	11	3	15	3	18	2	12	1	2	0
BOYACA	16	2	7	0	11	0	13	1	2	0

CALDAS	16	0	13	1	13	0	10	1	2	0
CAUCA	19	1	28	4	32	2	28	7	4	0
CESAR	15	1	18	0	18	1	8	1	2	0
CÓRDOBA	16	1	12	0	21	1	18	1	2	0
CUNDINAMARCA	41	5	22	2	32	5	25	3	5	2
CHOCÓ	2	0	3	0	0	0	2	0	1	0
HUILA	19	1	25	2	29	2	27	2	4	1
MAGDALENA	11	0	12	1	13	1	7	2	0	0
NARIÑO	6	1	9	0	10	0	6	1	0	0
RISARALDA	28	1	17	0	17	1	18	2	3	0
NORTE DE SANTANDER	24	1	14	0	24	1	14	0	1	0
QUINDIO	8	2	6	0	5	0	6	0	0	0
SANTANDER	24	2	17	2	20	1	12	2	4	1
SUCRE	7	0	4	0	12	1	7	0	0	0
TOLIMA	39	5	32	1	25	3	25	2	0	0
VALLE	30	2	32	3	41	4	48	3	6	0
ARAUCA	3	1	3	0	3	0	5	0	1	0
CAQUETÁ	12	1	12	0	19	0	26	2	5	0
CASANARE	4	1	3	0	13	1	3	0	3	0
LA GUAJIRA	2	0	2	0	3	0	2	0	0	0
GUAINÍA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
META	7	0	9	1	10	0	5	0	7	0
GUAVIARE	3	0	3	0	2	0	1	0	0	0
SAN ANDRÉS	1	0	2	0	1	0	0	0	1	0
AMAZONAS	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
PUTUMAYO	11	0	12	0	4	0	8	2	2	1
VAUPÉS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0

Por otra parte, de acuerdo a la información solicitada a la Superintendencia de Notariado y Registro, el número de matrimonios que se encuentran registrados en el país desde el año 2020 en el cual una de las partes contrayentes es menor de edad son 1.403, distribuidos así: 779 en el 2020, 307 en el 2021, 250 en el 2022 y 67 hasta abril del año 2023.

	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023 (abril)
Departamento	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad
ANTIOQUIA	27	68	94	6

CALDAS	5	2	4	1
QUINDIO	1	0	0	1
RISARALDA	13	9	11	1
ATLÁNTICO	4	6	7	1
BOLÍVAR	3	6	5	1
CESAR	8	13	4	1
CÓRDOBA	0	5	3	2
LA GUAJIRA	0	0	0	1
MAGDALENA	4	13	4	0
SUCRE	2	0	1	0
BOGOTÁ	24	0	0	3
BOYACA	0	4	1	0
CUNDINAMARCA	7	12	6	9
HUILA	17	12	12	3
NORTE DE SANTANDER	3	17	6	2
SANTANDER	12	9	6	4
TOLIMA	12	7	8	3
ARAUCA	3	4	0	0
CAQUETÁ	5	9	8	2

CASANARE	532	15	0	0
GUAVIARE	0	1	0	0
META	2	2	1	2
PUTUMAYO	3	2	2	0
CAUCA	78	69	47	21
CHOCÓ	1	1	1	0
NARIÑO	5	2	5	0
VALLE	8	19	14	3
Total	779	307	250	67

Así mismo, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que no era posible establecer en cuantas Uniones Maritales de Hecho se encuentra involucrado o involucrada al menos un menor de edad, ni especificar la edad específica de las partes que componen el matrimonio o la Unión marital de hecho, ya que no presta el servicio notarial.

En Colombia se ha avanzado en la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, se ha omitido la evidente afectación que prácticas como los Matrimonios Infantiles o la Uniones Tempranas generan para el desarrollo humano de las niñas, niños y adolescentes quienes se ven afectadas con esta práctica que, aunque legal trae consecuencias nocivas como se presentará a continuación.

Las cifras y la vergonzante realidad de ser el único país en Latinoamérica que sostiene medidas legales que amparan el matrimonio de menores de edad, nos deben llevar a replantearnos la legislación actual y a proteger los derechos prevalentes que requieren nuestras niñas, niños y adolescentes.

B) Embarazo infantil y adolescente

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo que se relaciona con múltiples problemáticas como la desigualdad de género, la pobreza, la deserción escolar, la violencia y el embarazo infantil y adolescente. La maternidad a temprana edad pone en riesgo la salud y vida de niñas, adolescentes y sus hijos, por posibles complicaciones durante el embarazo y el parto. De igual forma, estos

embarazos en menores de edad pueden conllevar al aislamiento de su familia y círculo de amistades, de modo que su bienestar psíquico se vea afectado.

Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina y el Caribe, el número estimado de embarazos no planeados en adolescentes entre 15 y 19 años en el 2019 fue de 2.115.000; una cifra que es elevada en comparación con otras regiones y es 48% mayor que el promedio mundial. De igual forma, la tasa de fecundidad en adolescentes en América Latina y el Caribe es una de las más altas, solamente superada por los países del África subsahariana, por lo que, nueve países de la región se encuentran entre los 60 con mayor tasa de fecundidad adolescente del mundo entre 2015 y 2019.

Para el caso colombiano, según un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el país ocupa el segundo lugar con la tasa más alta de embarazo adolescente entre los países miembros, siendo superado tan solo por México. Los embarazos de niñas y adolescentes representan el 18,2% (612.228 nacimientos) del total de nacimientos registrados y según un estudio del DANE, en el año 2020, se observa que el 75,1% de los nacimientos suceden en adolescentes entre 15 y 19 años que están o han estado casadas o unidas. De la misma forma, para los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, el 78,4% correspondían al único embarazo de la madre, mientras que el 18,4% la madre adolescente registraba dos embarazos. Lo anterior, ratificaría la relación que hay entre embarazo y matrimonio infantil y uniones tempranas.

Según el DANE, la tendencia de las cifras en los últimos años identifica que en los centros poblados y rurales dispersos ha aumentado en un 38,6% los embarazos en menores de edad y es el departamento de Antioquia el que concentra el mayor porcentaje de estos nacimientos, pues allí reside el 14,6% de las madres de 10 a 14 años y el 11,2% de las adolescentes de 15 a 19 años. Además, desde el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) se ha señalado que para Colombia el embarazo adolescente tiene un costo del 0.50% del Producto Interno Bruto (PIB) anual, lo que demuestra que el Estado debe actuar y prevenir el embarazo en la niñez y adolescencia.

Es menester resaltar que los embarazos en niñas y adolescentes no suelen darse entre pares, por lo que es relevante en este punto analizar también las características de la pareja de las niñas y adolescentes que son madres. En la mayoría de los nacimientos en niñas y adolescentes el padre es mayor que la madre. Se destaca que en el 14,6% de los nacimientos en niñas de 10 a 14 años y en el 10,8% de los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años la diferencia de edad entre la madre y el padre es de por lo menos 10 años o más y para ese mismo rango de edad en el 46,8% el padre del nacido vivo tiene entre 20 y 24 años (DANE, 2020).

Otros datos relevantes para entender la problemática es que para el año 2021 se reportaron 4.708 niñas y adolescentes entre 10 y 14 años que fueron madres, lo que además constituye un delito sexual. El embarazo infantil y adolescente se relacione con afectaciones en la vida de las personas gestantes, no solo a nivel biológico, teniendo en cuenta la estructura corporal de la madre que aún está en formación, si no a nivel emocional². A través de Estadísticas Vitales también se puede observar que del total de niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un nacimiento vivo en 2020 el 75,3%

² Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana; Informe análisis estadístico Embarazo infantil y Adolescente en Colombia

la edad del padre supera a la de la niña entre 3, 4 o más años³, evidenciando que es un fenómeno que se sostiene y legitima en la desigualdad de poder entre las partes⁴.

Estas cifras son alarmantes ya que se tiene conocimiento que el 50% de muertes prenatales fetales involuntarias, se presentan en mujeres menores de 20 años, afectando muchas veces la salud física y mental de las adolescentes gestantes⁵. De otra parte, frente a este mismo tema, cabe resaltar los riesgos a los que se exponen las niñas y adolescentes de regiones aisladas, donde el matrimonio infantil puede ser más predominante, que no desean continuar con su gestación, ya que a pesar de tener la sentencia C-055 que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, a 2023 se siguen presentando casos de abortos clandestinos en lugares apartados, y se observa que un 30% de emergencias obstétricas detectadas son a causa de procesos de aborto no seguro⁶.

Es relevante mencionar que según el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) el hecho de que una adolescente tenga una pareja sexual que es mayor que ella aumenta el riesgo de un embarazo temprano, ya que son vulnerables a “(...)por ejemplo, al negarse a mantener relaciones sexuales con su esposo o pareja, usar métodos anticonceptivos o decidir por sí mismas sobre la atención médica que desean recibir” (CPEM, DANE & ONU Mujeres, 2020). Lo anterior, incide especialmente en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y adolescentes.

Por último, es preciso señalar que la salud y el desarrollo de las niñas y adolescentes están influenciadas por determinantes sociales como la educación, el trabajo, las políticas económicas, el ordenamiento legislativo, el ambiente y el entorno. Estas distintas características influyen de forma directa e indirecta en la ocurrencia de los embarazos a temprana edad. “La edad mediana del primer nacimiento aumenta a medida que mejoran las condiciones socioeconómicas, es decir, con mayor urbanización, mayor desarrollo, mayor nivel educativo y mayor ingreso” (CPEM, DANE & ONU Mujeres, 2020). Según la iniciativa privada Tirando X Colombia, las adolescentes que son madres en un 60% pertenecen a los estratos más bajos, 70% son madres cabeza de familia, 80% tendrán entre 2-3 hijos antes de los 20 años y el 90% deja la escuela y en comparación con madres adultas, 50% de ellas no encontrarán trabajo y 23% tendrán menos de ingresos.

C) Mortalidad materna, fetal e infantil en niñas y adolescentes

La edad de la mujer es un factor de riesgo de mortalidad materna, fetal e infantil. La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha expuesto que cuanto más joven sea la madre, aumenta la probabilidad de su muerte por estar expuestas a patologías cardíacas (congénitas o funcionales), infecciones bacterianas no asociadas a la atención en salud, infecciones bacterianas asociadas a la atención en salud, sífilis congénita y labio y paladar fisurado. Según el DANE, para el año 2018, 521

³ Cálculos del Observatorio Contando lo Invisible Fundación PLAN, a partir de datos de EE-VV, Ministerio de Salud y Protección Social - Bodega SISPRO.

⁴ UNICEF – Fundación PLAN, Análisis de situación de los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas en Colombia, 2010 – 2020.

⁵ Save the Children Colombia; ¿El embarazo adolescente sigue siendo una realidad en Colombia? Septiembre de 2022

⁶ Médicos sin fronteras Colombia; Aborto en Colombia, las barreras persisten. 17 de febrero de 2023.

mujeres perdieron la vida por causas asociadas al embarazo o al parto y en su mayoría pudieron haber sido evitables. El 15% de ellas, estaban en la edad entre los 15 y 19 años.

Ahora bien, para las niñas y adolescentes embarazadas, el riesgo aumenta para la vida del feto en el vientre o del recién nacido, así como aumentan las posibilidades de partos prematuros, malformaciones congénitas, o de que el nacido registre bajo peso al nacer, con el consiguiente riesgo de efecto a largo plazo y trastornos en el desarrollo. Un estudio de la OMS en el año 2020, identificó que de los 7.329 niños que fallecieron antes del primer año de vida, el 20% tenía una madre que estaba entre la edad de los 15 a 19 años y el 1.2% entre los 10 a 14 años.

En el país, también se encuentra una relación en la proporción de defunciones fetales y cómo ésta disminuye a medida en que la edad de la madre aumenta. Para 2020, las defunciones fetales durante el parto fueron de 6,4% cuando las madres son adolescentes y la principal causa de las defunciones fetales en niñas y adolescentes son las complicaciones obstétricas y traumatismo del nacimiento, representando el 77,6% cuando la madre tiene de 15 a 19 años (DANE, 2020). En el siguiente cuadro, se pueden observar otras de las causas de las defunciones fetales.

Tabla 8. Defunciones fetales, según grupo de edad de la madre y causa de la defunción
Total nacional. 2020pr

Causa de la defunción	10 a 14 años		15 a 19 Años	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Total	322	100%	4.919	100%
Feto y recién nacido afectados por complicaciones obstétricas y traumatismo del nacimiento	253	72,4%	3.815	77,6%
Resto de ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	47	14,6%	521	10,6%
Feto y recién nacido afectados por ciertas afecciones maternas	18	5,6%	253	4,7%
Trastornos respiratorios específicos del periodo perinatal	9	2,8%	122	2,5%
Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	9	2,8%	153	3,1%
Retardo del crecimiento fetal, desnutrición fetal, gestación corta y bajo peso al nacer	6	1,9%	58	1,2%
Resto de ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	0	0,0%	15	0,3%
Tumores in situ, benignos y los de comportamiento incierto o desconocido	0	0,0%	2	0,04%

Notas: pr: Cifras preliminares a corte del 30 de junio de 2021.
Fuente: DANE - Estadísticas Vitales (EEV)

En cuanto a la mortalidad de los recién nacidos, se ha identificado mayor proporción de muertes entre hijos e hijas de madres adolescentes que entre mujeres adultas (Mendoza T. & Arias G., 2021). Así, el embarazo a temprana edad, también genera impacto sobre la mortalidad infantil, esto no solo corresponde a causas fisiológicas de la madre, sino que guarda relación con las prácticas de cuidado, puesto que los hijos de niñas y adolescentes tienen mayor riesgo de recibir una alimentación inadecuada, a no completar el esquema de vacunación e insuficientes cuidados maternos.

Según el DANE (2020), las madres de menor edad son las que menos controles prenatales tuvieron, pues los nacimientos en niñas de 10 a 14 años registran mayor participación en haber tenido menos

Edificio Nuevo del Congreso (Carrera 7 # 8-68) Oficina Mezzanine Sur
Teléfono: 3823000 Ext. 4481- 4480 – 3295 Correo: clara.lopez@senado.gov.co

de cuatro controles prenatales o ninguno. En el 10,0% de los nacimientos en niñas de 10 a 14 años la madre no asistió a controles prenatales, mientras que este porcentaje es de 8,3% entre los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años y 5,0% en mujeres de 20 años o más.

También, de este estudio del DANE, se resalta que los nacidos vivos en madres de 10 a 14 años tienen mayor participación en los rangos de peso por debajo de los 3.000 gramos, por ejemplo, el 34,4% de los nacidos vivos de niñas de estas edades pesó entre 2.500 y 2.999 gramos, mientras que este porcentaje es de 31,4% entre los nacidos vivos de madres adolescentes de 15 a 19 años. Contrariamente, después de los 3.000 gramos la participación de los nacidos vivos de madres de 10 a 14 años es la menor y la de los nacidos de madres de 20 años o más es la mayor.

Otras de las cifras preocupantes encontradas en el estudio del DANE, son el tiempo promedio de la edad gestacional de los nacimientos de niñas y adolescentes, el cual es de 38 semanas. Lo que muestra que las madres a temprana edad tienen mayor tendencia a embarazos pretérmino y se correlaciona con la mayor concentración de sus hijos en los menores promedios de bajo peso al nacer. Asimismo, de los nacimientos prematuros sucedidos en 2019, el 19,2% se da en adolescentes de 15 a 19 años.

Con todo lo anterior y retomando datos de Tirando x Colombia, se puede concluir que los nacidos vivos de madres menores, nacen en su mayoría con bajo peso, están propensos a sufrir de desnutrición y son 3 veces más propensos a situaciones de vulnerabilidad psicosocial y problemas de aprendizaje. Los embarazos en la niñez y en la adolescencia no solo afectan la salud física y emocional, sino que sus consecuencias abarcan también los ámbitos comunitarios, familiares e individuales. Dichas afectaciones llegan a profundizarse para aquellas niñas y adolescentes que han sido puestas en situaciones de vulnerabilidad debido a su pertenencia étnica, lugar de residencia o las condiciones socioeconómicas en el marco de las cuales se desarrollan.

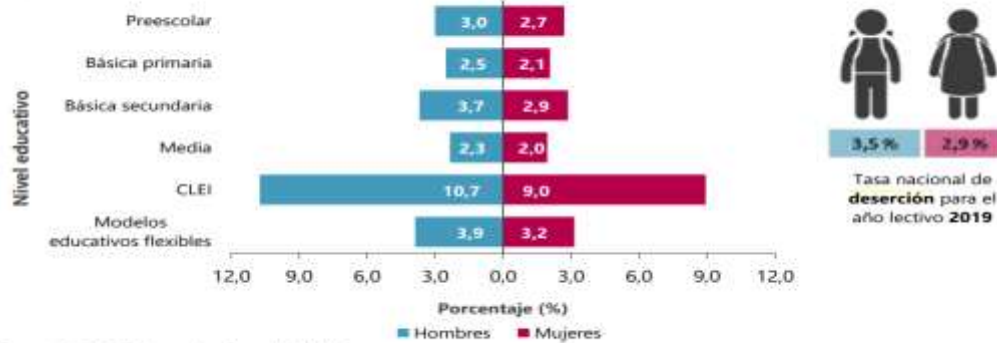
D) Acceso y permanencia en el sistema educativo y participación e ingresos laborales

De conformidad con el Ministerio de Educación Nacional, *“la deserción es la interrupción o desvinculación de los estudiantes de sus estudios. Es un evento que, aunque le ocurre al niño tiene causas y consecuencias en las instituciones educativas, las familias o el sistema educativo.”*

De acuerdo con el DANE, la tasa de deserción para 2019 fue de 3,2%. El mayor porcentaje de deserción escolar se reportó en el nivel educativo de Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI)⁷ con el 9,9%. Los hombres registraron en todos los niveles educativos mayor tasa de deserción con respecto a las mujeres. El nivel educativo con la mayor diferencia fue Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI) en 1,8 pp, y los de menor diferencia de hombres frente a mujeres fueron los niveles de preescolar (0,3 pp) y media (0,4 pp).

⁷ Los Ciclos Lectivos Especiales Integrados, CLEI, son unidades curriculares para jóvenes, adultos y adultos mayores que les permiten la finalización de sus estudios y obtener el título de bachilleres académicos.

Gráfico 23. Tasa de deserción por nivel educativo y sexo
Total nacional
2019

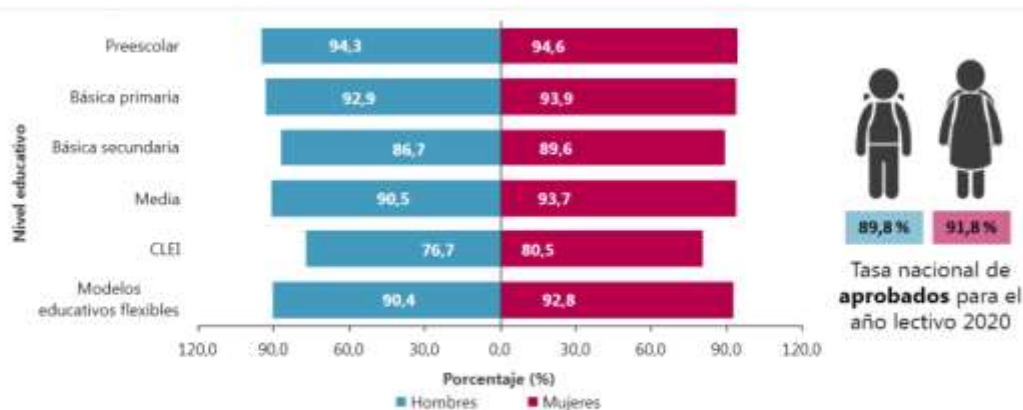


Fuente: DANE, Educación Formal - EDUC.

Nota: la diferencia en los cálculos, obedece al sistema de aproximación en el número de dígitos trabajados en la operación estadística.

la tasa de deserción nacional fue de 3,3% para el año 2020. El mayor porcentaje de deserción escolar se reportó en el nivel educativo de Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI), con el 10,6%. La tasa de deserción por sexo fue 3,7% hombres y 3,0% mujeres.

Tasa de aprobación por nivel educativo y sexo
2021 (al finalizar año lectivo 2020)



i) En el cálculo de las tasas de aprobación, reprobación y deserción no se agrega el número de alumnos transferidos, ya que al final del periodo estará en alguna de las tres situaciones académicas.

ii) Cálculo de la tasa de aprobación $TA = \frac{\text{aprobados}}{\text{matricula (aprobados + reprobados + desertores)}} * 100$

Fuente: DANE, Educación Formal (EDUC).

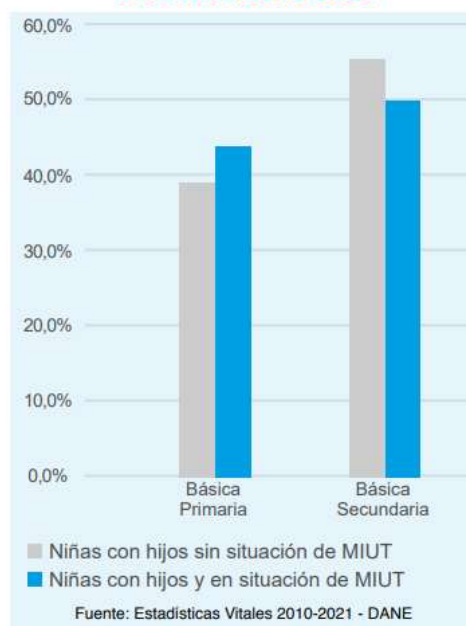
Estas cifras pese a ser esclarecedoras, tienen subregistro respecto a la verdadera asistencia escolar en territorio. Después de la deserción escolar en los Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI) enfocados en la finalización de estudios de adultos y adultos mayores, el segundo escenario con mayor deserción es la básica secundaria y media, que coincide con niñas de 11 a 14 años y de 15 a 16 años respectivamente, este panorama tuvo diferencias en el año 2020, ya que estuvo atravesado por la pandemia de la Covid – 19.

Hay múltiples motivos asociados a la deserción del sistema educativo, uno de los motivos son los bajos ingresos, falta de apoyo familiar, trabajo desde temprana edad, incidencia de prácticas nocivas como los Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas y los embarazos tempranos. En este sentido,

en el informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado “Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia (2010 - 2020)” se establece que las niñas con bajos niveles educativos “*tienen mayores probabilidades de unirse tempranamente y consecuentemente pierden la posibilidad de disfrutar los beneficios que ofrece la educación en términos de construcción de proyectos de vida, autonomía e independencia*”.

De acuerdo con las Estadísticas Vitales del DANE entre los años de 2010-2021 “*en relación con el nivel de escolaridad y estado civil de la madre, se identifica que las niñas en el rango de edad de 10 a 14 años que reportan el nacimiento de un(a) bebé y se encuentran o han estado en Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas tienen en 43,6% básica primaria y 50,4% básica secundaria, mientras que la niñas de 10 a 14 que reportan un nacido vivo pero no se encuentran en un Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas tienen en 39% básica primaria pero su acceso a básica secundaria asciende a 55,9%*”.

Nivel de escolaridad y estado civil de niñas de 10-14 años de edad que reportan un bebé nacido en Colombia 2010-2021



Tomado de: Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia (2010 - 2020) UNICEF.

Otro de los aspectos importantes es que el actual modelo educativo no es flexible ya que no responde a las necesidades de las madres adolescentes; lo que sitúa la permanencia escolar como un determinante, además de estructural, intermedio. Como se puede observar en los datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2018), “*mientras que el 13,8% de las mujeres que fueron madres durante la adolescencia alcanzaron nivel terciario de educación, las mujeres que fueron*

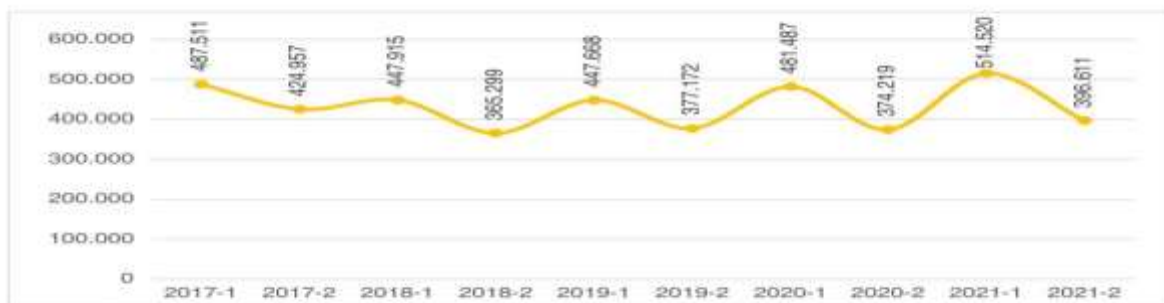
madres en la vida adulta alcanzaron este nivel en el 28,5%”⁸. En otras palabras, como se establece en el informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *“las creencias asociadas al rol de la mujer y al rol de la madre y su presunta incompatibilidad con el sistema educativo, en el marco de las imperantes normas de género, condicionan sus oportunidades de acceder al mercado laboral formal, ya de por sí limitado, lo que, entre otras cosas, puede desembocar en violencia económica y violencias basadas en género por parte de sus parejas”*.

A nivel individual, las niñas y adolescentes embarazadas o que son madres a temprana edad y las niñas y adolescentes que hacen parte de una unión temprana o matrimonio infantil, se ven obligadas a terminar, de forma inmediata y abrupta, determinadas etapas de la vida. Muestra de ello, es la alta frecuencia con que las mismas deben interrumpir sus estudios para asumir nuevos roles impuestos a las mujeres, relacionados con actividades de cuidado, el hogar y la crianza, Lo cual afecta la vida de las mujeres a corto, mediano y largo plazo, pues incide en su desarrollo personal, la vida familiar y las oportunidades de consolidar proyectos de vida acordes a sus expectativas, aspiraciones, oportunidades y sueños.

En la educación superior, Según el Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior (SPADIES) la tasa de deserción del sistema mide *“estudiantes que no se matriculan en ningún programa académico de ninguna Institución de Educación Superior durante dos o más períodos consecutivos y no se encuentra como graduado o retirado por motivos disciplinarios”*.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), entre 2017 y 2021, se matricularon en el primer curso de un programa de educación superior (incluyendo nivel técnico, tecnológico y universitario) en promedio 432 mil personas semestralmente. El número de estudiantes en primer curso varía considerablemente entre el primer y el segundo semestre de cada año: en el primer semestre de cada año se matriculan en primer curso, en promedio, 476 mil personas; mientras que en el segundo de semestre de cada año este valor es, en promedio, de 388 mil personas. En el segundo semestre de 2021, se matricularon en el primer curso de algún programa de educación superior 396.611 personas.

Gráfica 1. Número de estudiantes matriculados en primer curso en una IES. 2017-2021



Nota: Se consideran todos los niveles de la educación superior: técnico, tecnológico, universitario y posgrado.

Fuente: Elaboración propia con datos del SNIES del MEN

⁸ DANE. SISPRO. Ministerio de Salud y Protección Social, (2022). Estadísticas Vitales.

La mayoría de los estudiantes que ingresan al primer curso de un programa académico en una IES son mujeres: entre 2017 y 2021, en promedio, las mujeres representaron el 52,3% de las personas que se matricularon en el primer curso de un programa de educación superior.



Nota: Se consideran todos los niveles de la educación superior: técnico, tecnológico, universitario y posgrado.

Fuente: Elaboración propia con datos del SNIES del MEN

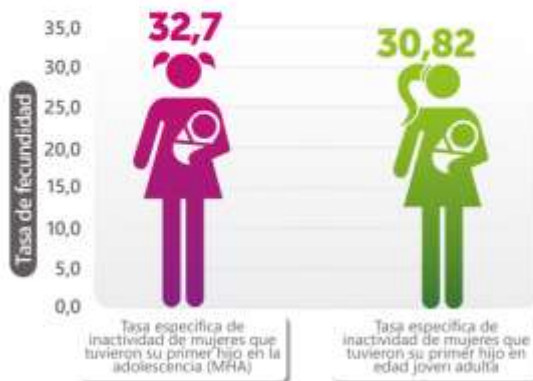
Igualmente, las mujeres son mayoría entre el total de personas matriculadas en el Sistema de Educación Nacional. En el segundo semestre de 2021, se encontraban matriculadas 2,4 millones de personas, de quienes el 53,6% eran mujeres y el 46,4% eran hombres.

En Colombia, entre el año 2000 y el 2021, en promedio la tasa de deserción anual fue de 11,0%. Es decir que, en promedio en cada semestre, 1 de cada 10 estudiantes que estaban matriculados en la educación superior no continúan con sus estudios y salieron del sistema. Ante la pandemia por Covid-19, en el segundo semestre de 2020 la tasa de deserción del sistema fue de 12,7%, un valor superior al promedio de las dos décadas; y, en el segundo semestre de 2021 fue de 12,3%. Sin embargo, en el periodo estudiado, la mayor tasa de deserción del sistema se registró en el segundo semestre de 2007.

Bajo este panorama, se establece en Tesis de maestría de la Universidad EAFIT, titulada “Factores que propician la deserción universitaria en mujeres beneficiarias del programa becas tecnologías de la alcaldía de Medellín” escrita por Andrea Graciano y Carolina Orozco que “en la actualidad estos factores siguen prevaleciendo, y con el paso del tiempo se han identificado otros como lo son: problemas de género, discriminación, asuntos familiares, **embarazos no deseados**, incompatibilidad de la vida laboral y académica, entre otras.” (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, en la participación laboral el embarazo adolescente y la maternidad temprana afectan los ingresos y la participación de las mujeres en el ámbito laboral.

Tasa de inactividad de las mujeres que tuvieron su primer hijo en la adolescencia y de las mujeres que postergaron su maternidad para la edad adulta joven (2018).



Tasas de desempleo de las mujeres que tuvieron su primer hijo en la adolescencia y de las mujeres que postergaron su maternidad para la edad adulta joven (2018).



Tomado de: Estudio Milena UNFPA.

Según el Estudio MILENA. Costos sociales y económicos del embarazo en la niñez y adolescencia en Colombia del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), “en el 2018, 1,1 billones de pesos las mujeres que tuvieron un hijo/a en la adolescencia dejaron de recibir un estimado de en sus ingresos, por tener una mayor tasa de desempleo”.

Así mismo, las mujeres que fueron madres entre 10 a 19 años recibieron en promedio 23,5% menos ingresos que laborales en 2018.

Ingreso laboral anual promedio de la ocupación principal de las mujeres que tuvieron su primer hijo en la adolescencia y de las mujeres que postergaron su maternidad para la edad adulta joven (2018).



Tomado de: Estudio Milena UNFPA

Según el Estudio MILENA. Costos sociales y económicos del embarazo en la niñez y adolescencia en Colombia del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), *Colombia perdió 3,6 billones de pesos anuales por brecha de ingresos existentes entre: mujeres que fueron madres en la adolescencia y las que postergaron su maternidad para la vida adulta.*

E) Afectaciones en la Salud de niñas, niños y adolescentes que tienen o han tenido un Matrimonio Infantil o Unión Temprana

Salud Mental

Es importante destacar que las muertes maternas no son la principal causa de muerte de niñas y mujeres adolescentes, ya que según los resultados de las Estadísticas Vitales (EEVV) de 2019 y de 2020 se encuentra que, tanto para el rango de 10 a 14 años, como para el rango de 15 a 19 años, la principal causa de muerte son las “*lesiones autoinfligidas intencionalmente (suicidios)*”, por ejemplo, en 2020 estos resultados fueron 52 y 110 casos, respectivamente. Sin embargo, los embarazos en mujeres adolescentes (15 a 19 años) para el año 2020 ocuparon el cuarto lugar, dentro de las principales causas de muerte con 82 casos.

La Alianza por la Niñez Colombiana en conjunto con la Defensoría del Pueblo y World Vision, consignan en su “*Informe sobre suicidio e intento de suicidio infantil en Colombia 2015 – 2022*” varias cifras relevantes de casos de suicidio en niños, niñas y adolescentes en Colombia:

- Los niños y adolescentes (hombres) registran las mayores tasas de suicidio con 199 casos entre el 2015 y 2022, lo que equivale al 58% de los casos.
- El 60% de los suicidios se presenta en adolescentes entre 15 y 17 años.
- De aquellos casos en los que se presenta información, las razones predominantes para el suicidio han sido desamor y conflictos de pareja o expareja.
- Los meses en los que se han registrado mayor número de casos son marzo (9,6%) y agosto (9,4%).
- De aquellos casos en los que se cuenta con información, la franja horaria en la que se comete el suicidio es entre las 12:00 am y 6:00 pm con 283 casos que equivalen al 39,6%.
- Los departamentos que reportan las mayores cifras de suicidio en 2021 son:
 - Antioquia (13,8%).
 - Valle del Cauca (9,8%).
 - Bogotá (9,8%).
 - Santander (6,9%).
 - Cundinamarca (6,1%).

En el mismo sentido lo expuso el Ministerio de Salud y Protección Social en su intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-056-22 sobre la demanda de inconstitucionalidad sobre los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, los altos riesgos que existen en cuanto a la salud mental: “*Los efectos del matrimonio infantil en la salud mental se derivan especialmente de los efectos de la violencia física, psicológica y sexual a la que se someten las mujeres y niñas, lo cual incluye: 1.*

Trastornos emocionales: depresión y ansiedad. 2. Trastornos del comportamiento infantil: especialmente trastornos de la conducta: actitudes desafiantes. 3. Suicidio y autolesiones. 4. Conductas de riesgo: consumo de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas”.

Enfermedades de transmisión sexual

El Ministerio de Salud y Protección Social en su intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-056-22 sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009), establece que:

“Existe un alto riesgo de VIH y otras infecciones de transmisión sexual en estas uniones; hay una creencia común de que el matrimonio infantil protege a las niñas de la promiscuidad y, por tanto, de las enfermedades; sin embargo, la realidad es otra”.

“Las niñas casadas tienen más probabilidades que las solteras de infectarse con ITS, en particular del VIH y del virus del papiloma humano (VPH), con un posible riesgo generado por esta última condición de desarrollar a largo plazo cáncer cervical. A nivel mundial, la prevalencia de infecciones por VIH entre las mujeres es mayor entre los 15 y los 24 años; el riesgo de los hombres alcanza su punto máximo entre 5 y 10 años después. El matrimonio antes de los 20 años se ha convertido en un factor de riesgo para la infección por VIH en niñas y adolescentes, como se ha mostrado por varios estudios especialmente en poblaciones africanas. Una dificultad fundamental del matrimonio infantil es que las niñas dependen económicamente de sus maridos y, por tanto, carecen del poder para exigirles algo. Ellas no pueden pedir a sus maridos que se hagan una prueba del VIH; ellas no pueden abstenerse de tener relaciones sexuales o exigir el uso de condones; ellas no pueden insistir en que sus maridos sean monógamos; y en última instancia, no pueden irse porque no pueden pagar su dote. Además, regresar al hogar de sus padres puede no ser una opción, porque el divorcio se considera inaceptable y dejar a sus esposos puede tener graves implicaciones en los lazos sociales o tribales que desarrollaron a causa del matrimonio.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

En conclusión, el matrimonio en menores de 18 años trae consecuencias perjudiciales para las niñas, como, por ejemplo:

- **Abandono de la educación:** las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial una vez casadas. En efecto, según el Ministerio de Educación, 181 menores entre 15 y 17 años son desertores debido a sus obligaciones paternas.
- **Problemas de salud:** como indica el Comité de los Derechos de los Niños⁹, los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Adicionalmente, hacen que esto se convierta en un problema relacionado con

⁹ Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?view=1>

la salud sexual y reproductiva ya que las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. El embarazo en adolescentes puede tener consecuencias devastadoras para la salud de las niñas, pues muchas adolescentes todavía no están físicamente preparadas para el embarazo o el parto y son, por lo tanto, más vulnerables frente a complicaciones (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Así mismo según la UNFPA organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, en Colombia el 14% de las niñas entre 10 y 14 años y el 72% de edades entre los 15 a 19 años ya son madres en los contextos urbanos, cifra que se incrementa en las zonas rurales donde el 55% de las niñas entre 10 y 14 años ya ostentan la condición de madres y el 75% de las adolescentes (15 a 19 años) también.¹⁰

- **Malos tratos:** son habituales en los matrimonios precoces. Según el Ministerio de Salud, el matrimonio infantil aumenta la exposición a violencias contra niñas y adolescentes, que en su mayoría son cometidas por sus parejas, sobre todo en los primeros estadios de la convivencia. Lo anterior, está relacionado con que las mujeres (niñas y adolescentes) están en condiciones de asimetría de poder con su pareja por la diferencia en la madurez psicosexual, emocional, capacidad económica y de representación ante la sociedad (MSPS, Profamilia, 2015).

Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como “*asesinatos por honor*”. Por otro lado, según Amnistía Internacional, la mayoría de las niñas que tienen embarazos causados por violencia sexual son adicionalmente obligadas a llevar a término sus embarazos y estar en riesgo de muerte.¹¹

- Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Esto sin contar que las muertes por complicaciones del embarazo no siempre aparecen así registradas en el documento de defunción, por lo cual las cifras no alcanzan a comprender la cantidad de muertes totales por esta causal con exactitud.

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo

¹⁰ Tomado de Estado Mundial de la Población Mundial de la Población 2020- Datos Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA.

¹¹ Tomado de: <https://www.ninasnomadres.org/alza-la-voz/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Amnist%C3%ADa-Internacional.pdf>

peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

2.4. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DE LOS MATRIMONIOS INFANTILES Y LAS UNIONES TEMPRANAS

De lo anterior se puede concluir que las consecuencias de los Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas (MIUT) son entre otras, la vulneración del curso de vida del menor parte de la relación, la restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el aumento de la deserción escolar, la dependencia económica hacia sus parejas, la grave perturbación de la salud mental, la exposición a enfermedades e infecciones de transmisión sexual y los embarazos tempranos.

Sin embargo, existe otro tipo de consecuencias que ameritan resaltar como fundamento de este proyecto y es la relacionada con el alto riesgo que tienen las niñas, niños y adolescentes de sufrir violencia doméstica, abusos y relaciones sexuales forzadas.

Investigaciones como la realizada por el grupo Grand Hyatt, el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y varias Agencias de Cooperación Internacional, en la Encuesta Nacional de Violencia presentada el 22 de julio de 2019 evidencia la grave situación de violencia directa a la que se ven expuestos niñas, niños y adolescentes, más del 45% de las mujeres y más del 42% de los hombres sufrieron algún tipo de violencia antes de los 18 años ya sea física o psicológica, el mismo estudio evidencia que más del 15% de las mujeres y más de 11% de los hombres antes de los 18 años sufrieron algún tipo de acceso carnal abusivos, actos sexuales abusivos. Por situaciones como las descritas, este informe resalta que, más del 17% de las mujeres y del 24% de los hombres fueron separados de sus padres antes de los 18 años por las autoridades que lideran el Sistema Nacional de Protección Infantil.

Ahora bien, es necesario revisar algunas de las conductas de las cuales son propensas a sufrir las niñas, niños y adolescente de forma desagregada y que tienen relación con la grave problemática de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas.

A. Homicidio y lesiones no fatales

Según la Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (EVCNNA 2019) la violencia en Colombia afecta a la población más joven. En 2018, la tasa de homicidios contra niños y niñas de 10 a 24 años fue de 29.9 por cada 100,000 habitantes. También se puede encontrar entre 0 y 17 años, entre 2018 y 2022* (*preliminar), se han registrado 3.226 asesinatos, es decir, que en promedio al día en Colombia asesinan a dos niñas, niños y adolescentes.

Otras cifras son que del 2015 a 2017, 356 niñas y adolescentes fueron asesinadas en Colombia, según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En el mismo periodo la Fiscalía General de la Nación abrió 64 procesos por feminicidio contra menores de edad, un delito que está tipificado en el artículo 104A del Código Penal. Se podría considerar que este tipo de delitos en niñas, adolescentes y mujeres jóvenes son feminicidios, el cual como se ha establecido es el homicidio

intencional por el hecho de ser mujer, de ser niña. Este delito fue tipificado por la ley 1761 de 2015 y que establece que es agravado cuando la víctima es una mujer menor de 18 años. Adicionalmente, según el Observatorio de Violencias Contra la Mujer de la Fundación Femicidios Colombia entre 2018 y 2021 se han presentado 25 casos de feminicidio contra niñas, donde el presunto agresor fue una pareja o expareja, amante, compañero (a) permanente, compañero (a) permanente o novio (a).

Respecto a los homicidios de niñas, niños y adolescentes a través del Boletín No. 721 del 4 de diciembre de 2022 la Procuraduría General de la Nación, presentó la alarma sobre el aumento de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes. Según reporte de Medicina Legal: *“entre enero y agosto de 2022, fueron asesinados 426 menores de edad, 12% más casos frente a la cifra registrada en los primeros ocho meses de 2021, con 380 homicidios; siendo Bogotá, Barranquilla, Cali, Quibdó y Medellín, las cinco ciudades donde se reportaron los mayores hechos de violencia contra la niñez y la adolescencia. Asimismo, el mayor número de víctimas por ciclo vital se han presentado entre los 12 y 17 años con 380 registros, 29 casos entre 0 y 5 años y 17 reportados en víctimas entre 6 y 11 años”*.

Por otro lado, indica este ente de control que para la fecha del Boletín *“se habían registrado 25.585 lesiones no fatales contra los menores de edad, de los cuales 13.879 casos fueron exámenes médico legales por presunto delito sexual, 5.572 por violencia interpersonal, 3.828 por violencia intrafamiliar y 1.477 por lesiones en eventos de transporte”*.

B. Violencia sexual

Un informe de la Alianza por la Niñez Colombiana señala que entre los años 2015 a 2022 de los 158.390 casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes el 85.2% fueron víctimas las niñas, esto es 135.026 casos, estas cifras muestran que cada día se presentan 54 casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Este mismo informe, da cuenta de que el 78.5% de los casos ocurren en la vivienda y que en 349 casos entre 2019 y 2022 el presunto agresor fue compañero permanente, esposo, excompañero sentimental o exesposo.

Según el Observatorio *Contado Lo Invisible Fundación PLAN* a partir de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) y la Fiscalía General de la Nación, del total (213.337) de niñas, niños y adolescentes entre 0 y 17 años sobrevivientes de violencia sexual reportados entre 2015 y el 1 de marzo de 2023 el 3,5% (7.547) fueron denuncias por acoso sexual, 0,6% (1.397) por explotación sexual comercial con menor de 18 años (Art 217^a Código Penal). En este mismo periodo (2015 a 1 de marzo de 2023) la información pública no evidencia la magnitud respecto al Título III de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, en donde se encuentran delitos como el de trata de personas (Artículo 215) agravado cuando se realizare en persona menor de catorce años (numeral 1 artículo 2016) y otras conductas con fines de pornografía, prostitución, matrimonio servil, turismo sexual en niñez y adolescencia menor de 18 años, este delito aún es INVISIBLE y no representa la magnitud de la situación, en este periodo se reportan 51 casos de los cuales el 98% (50 casos) las víctimas son niñas. De estos 51 casos reportados, sólo el 3,9% (2 casos) han tenido condena.

Frente a este panorama, se hace necesaria la implementación de dos grandes grupos de acciones, la primera de ellas, debe ser una **tendencia preventiva**, ya que son innegables las consecuencias

Edificio Nuevo del Congreso (Carrera 7 # 8-68) Oficina Mezzanine Sur
Teléfono: 3823000 Ext. 4481- 4480 – 3295 Correo: clara.lopez@senado.gov.co

negativas e irreparables que tiene para la vida de las niñas, niños y adolescentes el tener Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas mediante un *Programa Nacional de Proyectos de vida digna para niñas niños y adolescentes*. La segunda de ellas debe ser una con tendencia a **modificar la legislación colombiana en materia civil** respecto al Matrimonio Infantil, las Uniones Maritales de Hecho Tempranas de acuerdo a la realidad nacional y a respetar los mandatos constitucionales e internacionales entorno a la erradicación de la violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, esta propuesta está encaminada a hacer efectivos los derechos de las niñas, fomentar una sociedad inclusiva, promover la justicia de género para niñas y adolescentes, desafiar normas, comportamientos y prácticas que profundizan las desigualdades frente a las niñas, niños y adolescentes, y mejorar la condición y posición de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de este flagelo como es el matrimonio infantil y uniones tempranas forzadas.

2.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.

Respecto a los instrumentos internacionales, es importante menciana el artículo 93 de la Constitución Política, la cual dispone que:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)”

Por lo tanto, enunciamos los siguientes instrumentos los cuales fundamentan bajo una normatividad internacional la presente iniciativa legislativa. Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

- ✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad¹². Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.

¹² Tomado de la página web

https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma,atenci%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B%20puedan

- ✓ El Comité que vigila la Convención de los Derechos de los Niños y de las Niñas ha emitido a lo largo su historia una serie de observaciones generales y recomendaciones a los Estados Parte, entre los que está reformar sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años para hombres y mujeres.
- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial.
- ✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.
- ✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- ✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños.
- ✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- ✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento.
- ✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como “niño” a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños.

La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños *“Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por*

Colombia”. En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.

El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

En las Recomendaciones Generales aprobadas por la CEDAW en 1994, la número 21 en su párrafo 2 del artículo 16, indica *“que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas.”*¹³

La Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y Adolescencia, es claro en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 8°, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que *“vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones”*.

La jurisprudencia constitucional, ha abordado el matrimonio infantil al menos en 4 oportunidades, en sentencias C-056-22, C-008 de 2010, C-507 de 2004 y C-344 de 1993.

¹³ Tomado de la recomendación general número 21 de la CEDAW. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

En la Sentencia C-344 de 1993, la Corte evaluó una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 117 y 124, y del ordinal 4o. del artículo 1266. El demandante consideraba que los artículos (I) *“creaba una desigualdad entre aquellos menores de edad que deciden unirse a través de un vínculo legal y los que deciden simplemente mantener una relación de hecho. Toda vez, que los primeros al contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, pueden ser objeto de las sanciones que establecen los artículos demandados, mientras los segundos no.”* y (ii) establece que *“la exigencia del consentimiento, y las sanciones que pueden imponerse cuando éste falta, vulneran el derecho del niño, refiriéndose al que está por nacer o al nacido, a tener una familia, toda vez que el adolescente “temeroso de las posibles sanciones sobre su patrimonio futuro decide no contraer vínculos legales”; de esta manera, las normas acusadas inducen a la desprotección del niño. Concluye el actor:”*

Frente a estos cargos y específicamente sobre la exigencia del consentimiento la Corte concluyó que *“la finalidad del legislador al exigir el permiso de los padres, de los ascendientes, o de los representantes legales en defecto de unos y otros: proteger al mismo menor contra su inexperiencia. Si desde el punto de vista estrictamente somático, las personas que han llegado a la pubertad son aptas para la función reproductora, no hay que olvidar que el matrimonio es una relación compleja, que exige madurez emocional que generalmente sólo se va alcanzando con el paso de los años.”*

(...)

“Además, hay que tener en cuenta que el libre desarrollo de la personalidad debe evaluarse en cada una de las etapas de la vida, por lo cual es claro que no se contribuirá a él permitiendo el matrimonio de personas apenas llegadas a la adolescencia.”

Adicionalmente, en dicha sentencia, se establece que el fundamento para el desheredamiento, por faltar al permiso para contraer matrimonio es una excepción que *“las posibilidades de que ocurra el desheredamiento son remotas,” “guarda la armonía de la familia, y de su orden, basados en la autoridad de los padres racionalmente ejercida. Nada atentaría más contra la familia, “núcleo fundamental de la sociedad”, así mismo, en párrafos anteriores y respondiendo al primer cargo establecido por el demandante sobre la desigualdad entre menores de edad que deciden unirse a través de un vínculo legal y los que deciden simplemente mantener una relación de hecho se establece que “Aun en los tiempos antiguos en que las relaciones sexuales extramatrimoniales eran vituperables, sobre todo en las mujeres, las consecuencias del matrimonio eran más graves. Hoy día, cuando han sobrevenido cambios notables en la moral general, es claro que sería ridículo asimilar las dos situaciones: la del menor que se casa sin permiso de sus padres y la del que se limita a las relaciones sexuales.”*

La misma corte realizando el examen de constitucionalidad de las normas señaladas de 1887 a 1993 acepta (I) que la moral general ha tenido cambios significativos en la sociedad colombiana” (II) que es natural que el legislador de 1887 exigiera un consentimiento para permitir el matrimonio infantil con el objetivo de proteger al menor, no obstante proponemos al legislador del año 2023 derogar la permisión del matrimonio infantil y las uniones maritales de hecho con el objetivo de proteger los derechos de los menores, pues desde el año 1993 la corte reconoció que el matrimonio es una relación compleja, que exige madurez emocional (III) que la figura de desheredamiento por matrimonio sin consentimiento y su configuración con las exigencias del ordenamiento jurídico

colombiano es remota. Por último, es de resaltar que la Corte Constitucional en dicha oportunidad, no se refirió a las posibles vulneraciones de derechos que el vínculo matrimonial en edades tempranas podría ocasionar a los niños, niñas y adolescentes, ni se cuestionó si el artículo 117 del Código Civil era ineficaz para proteger sus derechos.

En la Sentencia C-507 de 2004, la Corte estudió si el numeral 2 del artículo 140 des-co-noce los derechos fundamentales de los niños (art. 44, CP) y el principio de igual-dad (en especial la igualdad de protección y la prohibición de discri-minación entre sexos —arts. 13 y 43, CP) al declarar “nulo y sin efecto” el matrimo-nio celebrado por una mujer adolescente menor de doce (12) años, mientras que en el caso de un varón adolescente igual efecto sólo se otorga a los matri-monios cuando éste es menor de catorce (14) años?

En este sentido, la Corte señaló que el examen de constitucionalidad efectuado no se centraba en “establecer cuál es la edad adecuada para contraer matrimonio”, sino que se centró en determinar si la diferencia de edad entre el hombre y la mujer para la celebración del matrimonio era discriminatoria, con lo cual declaró inexecutable la regla en virtud de la cual la mujer adolescente puede contraer matrimonio a los 12 años, dos antes que el varón, contemplada en el artículo 140, numeral 2°, del Código Civil.

En las Sentencias C-344 de 1993 y C-507 de 2004, la Corte no analizó un presunto desconocimiento de los compromisos constitucionales e internacionales del Estado, en materia de protección a la niñez y de los derechos de la mujer.

En la Sentencia C-008 de 2010 la Corte sólo revisó la constitucionalidad del aparte “o cuando la mujer, aunque impúber haya concebido.”

En la sentencia C-056-22 la Corte Constitucional se inhibió de conocer la demanda por incumplimiento de requisitos de claridad, certeza y especificidad en los cargos.

2.6. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA”

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial para la Vida” en el literal b “Determinantes sociales en el marco preventivo y predictivo” del numeral 1 “Hacia un sistema de salud garantista, universal, basado en un modelo de salud preventivo y predictivo” del punto B “Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar” del eje central 2 “Seguridad humana y justicia social” estableció como compromiso:

“Para promover la intervención de determinantes sociales se requiere poner en marcha políticas intersectoriales que incluyen: (i) la actualización de la política de derechos sexuales y reproductivos que promuevan relaciones sanas basadas en el respeto y que garantice el acceso universal a la consulta preconcepcional y de la gestante, así como la educación para la sexualidad, la prevención de situaciones de violencias, matrimonios y uniones tempranas y del embarazo adolescente, la gestión menstrual y acceso a métodos anticonceptivos, así como la interrupción voluntaria del embarazo”. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

De igual forma el numeral 3 “Garantía de los derechos en salud plena para las mujeres” del punto 1 “El cambio es con las mujeres” que se encuentra en el acápite de los “Actores diferenciales para el cambio” establece que:

“(…)

Se actualizará la política de derechos sexuales con carácter intersectorial e integral, donde se aborden estrategias de prevención del embarazo en la adolescencia, la eliminación de embarazos en la infancia, y la erradicación del matrimonio infantil y uniones tempranas, entre otras. También se impulsará la educación integral para la sexualidad, la gestión menstrual, el acceso efectivo a anticonceptivos y a la IVE dando cumplimiento integral a la sentencia C-055 de 2022, la prevención de violencia obstétrica y el diagnóstico temprano de las ITS, incluida la infección por VIH, así como la implementación de servicios de salud pertinentes, con enfoque de género, diversidad sexual, étnico y territorial, que reconozcan los saberes tradicionales, particularmente la partería”. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, representa un mandato del Gobierno Nacional de impulsar los dos grandes grupos de acciones tanto preventivas como de cambio de legislación sobre el Matrimonio Infantil y la Uniones Tempranas (MUIT).

2.7. PANORAMA INTERNACIONAL

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, a continuación, se muestra un mapa con la prevalencia de más matrimonios y uniones tempranas.

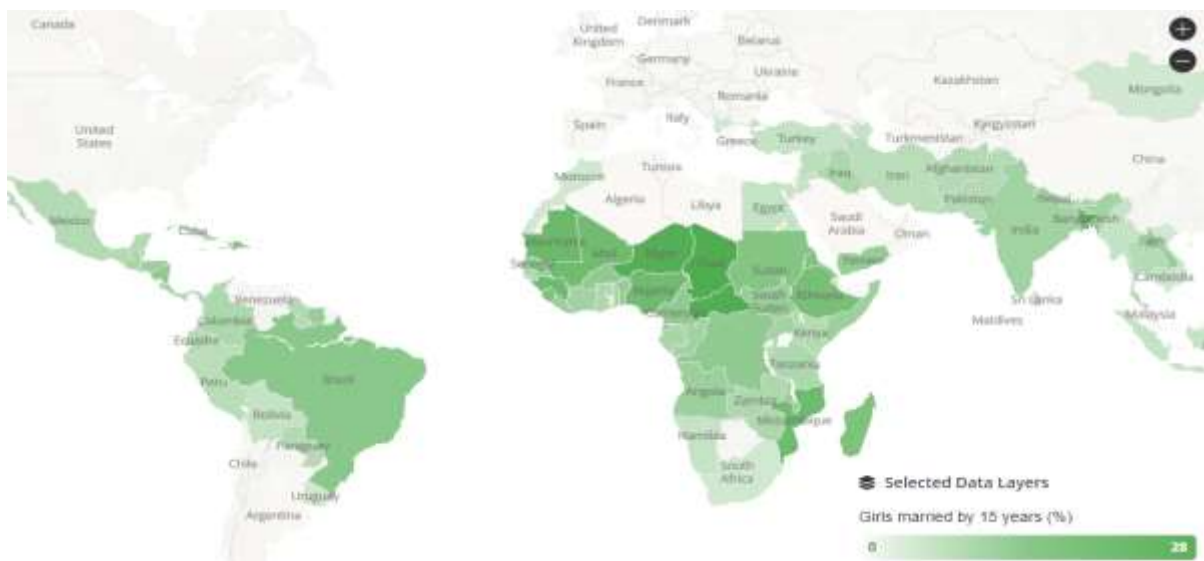


Gráfico tomado de Atlas Girls NOT Brides

Según la Unicef, 1 de cada 4 niñas en América Latina y el Caribe se casa o entra en Unión temprana antes de los 18 años y esta región es la única del mundo donde los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años, lo cual es preocupante porque sin acciones e inversiones aceleradas, América Latina y el Caribe ocupará el segundo puesto más alto de matrimonio infantil y uniones tempranas para el año 2030.

A continuación, se muestra en un cuadro las diferentes medidas legislativas que han tomado países alrededor del mundo.

País	Medida Legislativa
Suecia	Suecia prohibió en 1973 los matrimonios entre menores de 18 años y en el 2018, el Parlamento sueco aprobó una ley que supone que no será reconocido ningún matrimonio contraído en el extranjero entre menores de 18 años, independientemente de las circunstancias.
Reino Unido y Gales	En Inglaterra y Gales, la edad mínima legal para contraer matrimonio ha pasado este año de 16 a 18 años. Su propósito es proteger mejor a los niños de la explotación y los efectos nocivos de los matrimonios forzados y precoces.

México	<p>En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad¹⁰.</p> <p>En el año 2023, el Senado aprobó por unanimidad una reforma en el Código Penal para que las denuncias no prescriban y para que se endurezcan las penas de prisión para quienes obliguen a casarse a niños indígenas y afroamericanos.</p>
Ecuador	<p>El matrimonio infantil se encuentra prohibido a partir de la Ley Reformativa al Código Civil planteada en el 2015. Aunque se sostiene que la sola prohibición no implica una eliminación de las uniones tempranas, por lo que se necesita un registro claro y acciones de prevención.</p>
El Salvador	<p>En el año 2017, el matrimonio infantil y las uniones tempranas fueron prohibidas estipulando como edad mínima los dieciocho años.</p>
Japón	<p>En el año 2022, tras una revisión legislativa se eleva a 18 la edad mínima de las mujeres para contraer matrimonio. Hasta hoy, la edad legal para casarse en Japón era de 18 años para varones y 16 para mujeres, aunque los menores de 20 años todavía necesitarán consentimiento parental para contraer nupcias.</p>
Tanzania	<p>En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y, por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas.</p>

En septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de “los objetivos de desarrollo sostenible”- ODS, acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el “5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina”.

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años¹⁴.

¹⁴ Tomado de https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf

El informe de Girls Not Brides¹⁵ publicado en 2019 tiene un gran impacto en el tema ya que indica que no se van a lograr 8 de los 17 ODS si no se aborda el tema del matrimonio y las uniones infantiles, ya que son un problema que ocurre en 650 países alrededor del mundo. Los ODS incluyen un objetivo sobre igualdad de género y dentro de este hay una meta fundamental que propone dar fin a la práctica del matrimonio infantil para el 2030. Las consecuencias de no alcanzar este propósito afectarían de manera directa los siguientes objetivos:

1. Fin de la pobreza: estas uniones, según el informe, tienen un vínculo directo con mayor pobreza en el hogar, debido a que hay deserción escolar y oportunidades bajas de conseguir un ingreso, sobre todo para las niñas.
2. Hambre cero: la inseguridad alimentaria y la malnutrición están relacionadas con las uniones tempranas y los embarazos adolescentes ya que los bebés de mujeres menores de 15 años son más propensos a nacer desnutridos, tener retraso en el crecimiento y correr mayor riesgo de morir.
3. Salud y bienestar: las niñas que se unen y los hijos que tienen con frecuencia sufren consecuencias por el embarazo temprano, entre las que están la salud mental que incluyen depresión y sentimientos de aislamiento.
4. Educación de calidad: en la mayoría de casos, estas uniones son causal de finalización de la educación formal ya que al casarse asumen otras responsabilidades. Esto hace que los niños y niñas estén más cerca de caer en la pobreza o tengan más dificultad de salir de ella, debido a que no tienen el mismo acceso al conocimiento y las habilidades para determinar su futuro.
5. Igualdad de género: las niñas y adolescentes son menos valoradas que sus pares varones y, en muchas ocasiones, no tienen la oportunidad de elegir con quién y cuándo contraer matrimonio. Al eliminar estas prácticas dañinas y normas sociales desiguales es posible trabajar para que las voces de las niñas y adolescentes sean valoradas como lo son las de los niños, adolescentes y hombres.
6. Trabajo decente y crecimiento económico: el impacto económico del matrimonio tiene un efecto significativo en las niñas y adolescentes, sus familias y sus naciones, y le cuesta al mundo billones de dólares. Al abordar esta problemática se puede asegurar que las adolescentes tengan acceso a la educación, información y servicios que necesitan, podrán decidir sobre la maternidad y sobre sus estudios. Como resultado habrá más productividad y los países podrán realizar avances para aliviar la pobreza y crecer económicamente.
7. Reducción de las desigualdades: las áreas donde prevalecen altas tasas de matrimonio infantil son frecuentemente aquellas donde viven las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables. Las niñas y adolescentes de estas regiones están en mayor riesgo de sufrir explotación o violencia y tienen menores posibilidades de acceso a los servicios del

¹⁵ Tomado de: Girls Not Brides: Los ODS y el Matrimonio infantil. Abril 2019.

gobierno. Reducir las desigualdades podría asegurar la protección de estas niñas y adolescentes.

8. Paz, justicia e instituciones sólidas: las uniones infantiles, tempranas y forzadas no solo son una violación a los derechos humanos, también refleja violencia contra las mujeres, ya que en muchos casos de unión infantil hay violencia sexual, física, psicológica y económica por parte de sus parejas o familiares de sus parejas. Frenar esta práctica permite implementar marcos legales y políticos más sólidos para proteger los derechos de los niños y niñas, y garantizar su acceso a la educación y a los servicios de salud.
9. Alianzas para lograr los Objetivos: al juntar múltiples partes se resalta el poder de la acción colectiva y las medidas son más fuertes cuando se trabaja en conjunto. Para poner fin al matrimonio y las uniones infantiles es necesario que se creen planes a largo plazo con presupuestos definidos a nivel mundial, regional y nacional. El Congreso colombiano debe hacer parte del esfuerzo por cumplir los ODS, y para esto es necesario trabajar conjuntamente para prohibir el matrimonio y las uniones infantiles.

Según UNICEF, el matrimonio infantil o el matrimonio que se contrae antes de los 18 años es una violación de los derechos humanos¹⁶.

Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años. De hecho, estiman que para el 2020, este problema afectará a más de 140 millones de niñas obligadas a casarse antes de los 18 años¹⁷.

UNICEF indica que, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años y que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año. Adicionalmente¹⁸ indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas mientras que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia¹⁹. Esta organización estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.

Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Se calcula que cada 7 segundos en el mundo se casa una niña menor de 15 años²⁰.

¹⁶ Ver <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

¹⁷ Tomado de <https://plan-international.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil>

¹⁸ Tomado de <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

¹⁹ Tomado de https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

²⁰ Tomado de <https://www.savethechildren.org.co/articulo/una-ni%C3%B1a-menor-de-15-a%C3%B1os-se-casa-cada-7-segundos>

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia²¹.

En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%²². En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%²³ (Cifras del año 2017).

Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles.²⁴ Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)²⁵.

En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad²⁶.

En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas²⁷.

2.5. MESA TÉCNICA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El miércoles 17 de abril se realizó una mesa técnica para concertar y socializar la ponencia para segundo debate en la cámara de representantes del proyecto de ley que busca eliminar los matrimonios infantiles y uniones tempranas. Se llegaron a acuerdos con la participación de entidades como Profamilia, ICBF, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de la Igualdad, así como organismos internacionales como ONU y UNICEF. También estuvo presente la Procuraduría con un

²¹ Tomado de <https://www.unicef.org/es/protection/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil>

²² Cifras tomadas de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449>

²³ Ibídem.

²⁴ Tomado de reporte del diario El País, véase: https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html

²⁵ Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338>

²⁶ Véase <https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-anos>

²⁷ Tomado de https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto_de_fuga/1572634548_901109.html

asesor delegado y organizaciones sociales de la sociedad civil como Fundación Plan, Valientes, diferentes equipos de varios congresistas entre ellos de las autoras del proyecto, entre otras.

Fabian Humberto Castañeda G, asesor del Representante Eduard Sarmiento, moderó y dio apertura al espacio de la mesa técnica a forma de conversatorio sobre el tema a tratar, realizó una introducción sobre la importancia del Proyecto de ley y su impacto en el país y empezó a dar la palabra.

Danitza Marentes de Valientes Colombia, se refirió que están muy interesados en el surgimiento de este proyecto como Ley, toda vez que afirma que el MIUT es una EXSNA (Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes) y trata de personas.

Alejandro, Representante de Aldeas Infantiles, explicó que el proyecto de Ley es un compromiso interinstitucional e internacional, toda vez que, en la convención de los Derechos del niño, se considera que los ordenamientos internos deben crear un mecanismo que permita la protección de los niños, y que deben tener una especial atención por parte de los mayores de edad y empero, los padres. Mencionó los objetivos de desarrollo sostenible, donde se estipula prohibir las prácticas nocivas de MI, toda vez que no se permite el desarrollo adecuado de los menores de edad, siendo confirmado por el comité de los derechos del niño, sugiriendo añadir la estipulación que la edad mínima para el matrimonio, sea de 18 años.

Se procedió a la lectura del articulado. Sandra, Directora jurídica de Fundación Plan, hizo una observación en el Parágrafo del Artículo 1°, donde se establece que los jóvenes de 17 años puedan contraer matrimonio, acotando que, según lo ya mencionado, sugiere que se deje en 18 años para proteger el libre desarrollo de la personalidad, como derecho personalísimo. Señaló que el proyecto de ley no afecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que por el contrario los protege, y es un acierto para disminuir en lo posible los embarazos en adolescentes, aumentar el desarrollo educativo y personal, brindando la posibilidad de desarrollar los derechos fundamentales que les son inherentes.

Angélica Sáenz de ONU mencionó los pros del proyecto para las comunidades indígenas, para las mujeres, y sin detrimento de los niños. Juliana Santos de UTL Eduard Sarmiento Hidalgo afirmó que el matrimonio no es una cárcel para la mujer, pero que la estructura patriarcal genera un detrimento en los derechos de la mujer y su expectativa de vida y de empleos a futuro. Mencionó que Colombia ha firmado múltiples convenios y tratados que buscan proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, y que es obligación del Estado implementar estas normas, para que las mujeres dejen de ser obligadas a contraer matrimonio desde temprana edad.

UNICEF aclaró que las recomendaciones realizadas por las organizaciones internacionales al Estado Colombiano, no son caprichosas, sino que se recomienda la fijación de la edad para el matrimonio en 18 años, con estadísticas y argumentos sociales históricos recogidos desde el 2010 al 2017. Recomendaron que la política pública de mujeres cuidadoras se articule para que en conjunto las mujeres puedan protegerse y garantizar la no repetición de las acciones que dieron origen al proyecto de ley.

Karol Ruiz de Profamilia pidió cambiar el nombre del proyecto de ley de "prohibición" a "eliminación". María Cristina del Mintrabajo habló de las niñas como víctimas que son privadas de su libertad para escoger su futuro, y que es obligación de los congresistas legislar de tal forma que no sea posible la ocurrencia de explotación sexual, también mencionó el matrimonio como una decisión y no una obligación, que se encuentra así en las leyes, pero que no funciona igual en la realidad.

Ricardo Salcedo del ICBF explicó las estadísticas que posee la institución sobre los procesos de solicitudes, de maltrato intrafamiliar, acciones por parte de las víctimas y las particularidades beneficiosas que trae el proyecto de ley para la sociedad civil.

La Mesa Directiva acentuó en el punto que la ley no tendrá retroactividad, sino que, por el contrario, regirá únicamente a futuro luego de ser promulgada.

La Ministra de Igualdad resaltó la importancia y pertinencia del proyecto, y comentó la importancia de trabajar más en el enfoque étnico y racial. Complementó la idea de la no retroactividad, con un programa de acompañamiento para que los menores que se encuentren en una MIUT, tengan garantías en sus derechos y una mejor calidad de vida a futuro.

El Representante del Ministerio y la Viceministra creen que en el articulado hay vacíos legales en la emancipación por matrimonio, toda vez que las adolescentes víctimas de violencias que estén en una MIUT ya no serían acogidas por el ICBF. Quieren buscar que se garantice el acceso a la justicia para los menores de edad, cuando estos tengan hijos, es decir proteger a la adolescente y al niño o niña. Piden modificar el artículo 313 del código civil, en relación al sujeto de especial protección que el niño o niña por encima de los demás actores.

El Representante Eduard Sarmiento preguntó si la propuesta es modificar el párrafo del artículo 1, o eliminar la emancipación. Le respondieron que la propuesta es eliminar el párrafo y modificar la emancipación, o en caso de conservar el párrafo, se tienen que crear nuevos artículos para saber quienes van a garantizar los derechos de las niñas, y como se van a proteger esos derechos.

Felipe de la UTL Piedad Correal propuso que dos menores entre 16 y 18 años puedan convivir sin ser perseguidos, pero sin matrimonio ni unión marital. También propuso una nueva política de educación sexual, advirtiendo que el proyecto de ley es insuficiente por sí mismo sin la implementación de una política sexual.

Liz Camacho de la UTL Alexandra Vázquez contravirtió el pensamiento del asesor de Piedad Correal, diciendo que no se le persigue a las parejas menores, pero que igual invitan al diálogo para llegar a un acuerdo. Sugirieron acortar el título del proyecto para construir otros proyectos al margen del de MIUT, dejando conciso lo que se quiere expresar y regular. Sugirieron cambiar el título del artículo 2, de "alcance" por "ámbito de aplicación". Buscan unir el proyecto a los demás proyectos y programas que estén siendo ejecutados, con el fin de reforzar la política que se busca con el proyecto de ley.

No están de acuerdo con la modificación realizada en el párrafo del artículo 1 por las siguientes razones: la ley establece que para asumir un contrato se debe tener 18 años, los niños no tienen

capacidad de toma de decisiones tan importantes como un proyecto de vida que implica la construcción de un hogar, el cuidado, patrimonio, paternidad o maternidad,

Basado en las intervenciones y aportes de las diferentes entidades y organizaciones durante la mesa técnica, se llegó al consenso de que la edad mínima para contraer matrimonio o conformar uniones maritales debe ser los 18 años, sin excepciones. Los principales argumentos para fijar esta edad son:

1. Proteger el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional. Antes de los 18 años no se considera que tengan la madurez y autonomía suficientes para asumir las responsabilidades y obligaciones que conlleva el matrimonio o una unión marital.
2. Acatar las recomendaciones de organismos y tratados internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, que instan a los Estados a fijar en 18 años la edad mínima para contraer nupcias.
3. Prevenir problemáticas asociadas al matrimonio infantil y uniones tempranas como embarazos precoces, deserción escolar, explotación sexual, vulneración de derechos, entre otras.
4. Eliminar cualquier posibilidad de que los menores sean forzados o coaccionados a contraer matrimonio o unirse maritalmente, protegiendo su libertad y autonomía.
5. Erradicar de forma contundente estas prácticas nocivas que perpetúan ciclos de violencia, discriminación y desigualdad, principalmente contra las niñas y adolescentes.

En consecuencia, se descartó la posibilidad contemplada en el párrafo del artículo 1 del proyecto que permitía matrimonios o uniones entre menores de 16 a 18 años. La prohibición absoluta a partir de los 18 años se considera el mecanismo más idóneo para salvaguardar los derechos prevalentes de la niñez y adolescencia en Colombia.

2.5.1 MESAS TÉCNICAS CONFORMADAS EN EL DESARROLLO DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

En el marco de la construcción del Artículo 10, un grupo de senadores pertenecientes a la Comisión Primera expresó su preocupación por garantizar la protección de los derechos personales y patrimoniales de los menores en situaciones de uniones maritales y matrimonios. Con el objetivo de otorgar suficiencia jurídica a dicho artículo y responder a las inquietudes planteadas, se desarrollaron dos mesas técnicas con la participación de expertos provenientes de la academia y del ámbito judicial.

Estas mesas técnicas, fruto de un diálogo multidisciplinario entre académicos y operadores jurídicos, tuvieron como eje central la discusión sobre cómo armonizar la normativa existente con el principio del interés superior del menor, asegurando que los derechos patrimoniales y personales de los menores no se vean vulnerados en contextos de uniones maritales de hecho o matrimonios. Las

mesas se realizaron con el propósito de afinar la redacción jurídica del artículo y garantizar que los principios de justicia y equidad se reflejen adecuadamente.

2.5.1.1 Primera Mesa Técnica con Universidades y Académicos Expertos

El 5 de septiembre de 2024, a las dos de la tarde, se dio inicio a una mesa técnica virtual con expertos en los temas del proyecto de ley, con el fin de recibir sus posiciones y recomendaciones para presentar proposiciones en cuarto debate que mejoren la iniciativa. A la sesión asistieron representantes del Congreso, organizaciones sociales y académicos. Por parte del Congreso participaron Esteban Cruz (UTL de la Senadora Clara López), Juan Felipe Rojas (UTL de la Representante Jenifer Pedraza), Liz Echeverry (UTL de la Representante Alexandra Vásquez), Fabián Álvarez y Paola Ramírez (UTL de la Senadora Aida Quilcué). En representación de las organizaciones sociales estuvieron María Fernanda Ariza, Margarita Martínez y Sandra Royo Blanco (Fundación Plan), Alejandro Ruiz (Aldeas Infantiles), Angélica Cuenca (Alianza por la Niñez), Catalina Pimienta (Fundación JuanFE) y Daniela Esguerra (Visión Mundial). Del sector académico participaron Margarita Useche y Sebastián Martínez (Universidad Externado), Rosa Elizabeth Guio (Universidad Nacional), Diana Torres (Instituto Colombiano de Derecho Procesal), Lorena Vitola (Universidad Militar), Natalia Rueda y Carlos Gutiérrez (Universidad Externado).

La sesión comenzó con una intervención de Juan Felipe Rojas, quien contextualizó el tránsito del proyecto de ley, resaltando las discusiones sobre los derechos patrimoniales y los efectos de la eliminación del matrimonio y las uniones maritales de hecho dentro de la legislación civil. Se mencionó que en el primer debate se eliminaron artículos sobre efectos patrimoniales debido a la falta de consenso, y que la intención de la mesa era recoger fórmulas de protección especial para los menores de edad. Rojas subrayó la necesidad de acompañamiento pedagógico, dado que, aunque la ley prohibirá el matrimonio y las uniones maritales de hecho para menores de 18 años, las situaciones seguirán ocurriendo. Además, destacó que los efectos patrimoniales debían modularse para evitar la desprotección de los menores y que la ley debería desincentivar estas prácticas sin ser inconstitucional.

Margarita Useche, docente de derecho civil, intervino señalando las dificultades jurídicas en torno a la nulidad y los efectos patrimoniales de las uniones y matrimonios que involucran a menores. Planteó que el sistema jurídico actual no contempla la nulidad de la unión marital de hecho, y advirtió que, al eliminar el consentimiento de los menores para estas uniones, era fundamental evitar incentivos perversos, como beneficios patrimoniales para los adultos. Enfatizó la necesidad de definir los efectos patrimoniales de manera que no promuevan estas uniones.

Alejandro Ruiz, docente y director jurídico de Aldeas Infantiles, abogó por una nulidad de pleno derecho para las uniones maritales de hecho y matrimonios con menores de edad, alineándose con el principio de retrospectividad de la ley. Afirmó que los menores de edad estarían protegidos patrimonialmente por las leyes vigentes, como lo establece la Ley 153 de 1887. Ruiz también mencionó que la sentencia 631-2018 de la Corte Constitucional equipara los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal con la unión marital de hecho, lo que justifica la nulidad de estas uniones.

Sebastián Martínez, del Externado, señaló que, si bien el proyecto de ley elimina la capacidad de los menores para contraer matrimonio, la figura jurídica de la nulidad debería reconsiderarse. Argumentó

que una nulidad absoluta podría ser perjudicial para los menores, ya que eliminaría los derechos derivados del matrimonio, como alimentos o la presunción de paternidad. Propuso que se considerara la inexistencia del matrimonio como una figura más adecuada para proteger a los menores, preservando sus derechos bajo la tutela del Estado y evitando que el matrimonio emancipe prematuramente a los menores.

Rosa Elizabeth Guio, de la Universidad Nacional, abogó por la nulidad de pleno derecho, pero con un enfoque que proteja los derechos patrimoniales de los menores durante la liquidación de bienes. También sugirió que la ley incluya disposiciones sobre la reparación de daños en casos de uniones que involucren menores de edad, así como la retroactividad para proteger derechos adquiridos.

Sandra Royo, directora jurídica de Fundación Plan, se mostró en contra del artículo 9 del proyecto de ley, argumentando que otorgar efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho con menores de edad era contradictorio. Propuso que se busque una vía jurídica que no dependa de los efectos patrimoniales, sugiriendo la reparación de daños como una alternativa más eficaz para proteger a los menores y desincentivar estas uniones.

Rosa Elizabeth Guio, docente de la Universidad Nacional de Colombia, inició su intervención expresando la preocupación de hablar de ineficacia en relación con el matrimonio infantil, señalando que la ineficacia es un término muy amplio que incluye figuras como la inexistencia o la nulidad, y recomendando descartar este enfoque en favor de la nulidad de pleno derecho. Proponía que, en caso de nulidad, el patrimonio adquirido durante la convivencia debería liquidarse protegiendo el interés superior de los menores, reconociendo su participación en la obtención de dicho patrimonio. También se planteó la importancia de abordar la retrospectividad de la ley, ya que algunos matrimonios o uniones estarían en curso y era esencial proteger los derechos de los menores en estos casos. Rosa Elizabeth destacó la necesidad de incluir defensores y comisarios de familia en estos procesos, alineando la legislación con los principios establecidos por el Comité de Derechos del Niño. También mencionó la problemática de establecer largos plazos de prescripción para la nulidad, lo cual podría atentar contra el derecho de los menores a una pronta resolución judicial.

Sandra Royo, directora jurídica de Fundación Plan, argumentó en contra del artículo 9 del proyecto de ley, sugiriendo que otorgar efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho con menores sería contradictorio y perjudicial, dado que crearía un incentivo para que los padres permitieran o facilitaran esas uniones. En lugar de efectos patrimoniales, sugirió que se consagrara el resarcimiento de perjuicios, dado que el daño a los menores en estos casos es evidente. Su propuesta buscaba desincentivar las uniones tempranas y forzadas, considerando que un proceso judicial y un pronunciamiento del juez darían mayor protección a los menores sin incentivar prácticas oportunistas.

Fabián Álvarez y Paola Ramírez, de la UTL de la Senadora Aida Quilcué, plantearon dudas sobre cómo la eliminación de efectos patrimoniales en las uniones maritales afectaría cuestiones como la legitimidad de los hijos concebidos durante estas uniones. También preguntaron cómo se garantizaría la indemnización y el reconocimiento de derechos a los menores si las uniones son declaradas nulas.

Lorena Vitola, docente de la Universidad Militar, señaló que la protección de los menores debía ser el eje central de la ley. Propuso que se consideraran soluciones específicas para los matrimonios que se contrajeron antes de la entrada en vigencia de la ley, y resaltó la necesidad de un enfoque diferencial que aborde las particularidades de los grupos étnicos y zonas rurales. Vitola también planteó la necesidad de una reparación económica o simbólica en casos de uniones forzadas o tempranas, reconociendo la responsabilidad de los adultos que propiciaron dichas uniones.

Natalia Rueda, docente de la Universidad Externado, apoyó la idea de la nulidad absoluta para el matrimonio infantil, pero advirtió que no debían reconocerse efectos patrimoniales o personales, salvo en el caso de los hijos, que gozan de protección constitucional. Rueda sugirió que el proyecto de ley debería prever mecanismos de responsabilidad civil para los adultos que propiciaron estas uniones, permitiendo que se indemnizaran tanto los perjuicios patrimoniales como los daños inmateriales sufridos por los menores.

En conclusión, la discusión abordó la importancia de establecer un marco jurídico claro que garantice la protección de los menores involucrados en uniones maritales o matrimonios tempranos. Los expertos coincidieron en que la nulidad de pleno derecho era la solución más adecuada, pero advirtieron sobre la necesidad de proteger los derechos patrimoniales y personales de los menores, especialmente aquellos derivados de la convivencia o el nacimiento de hijos. También se resaltó la importancia de no revictimizar a los menores y de implementar medidas preventivas y pedagógicas.

2.5.1.2 Mesa Técnica convocada por La Universidad Del Rosario

El pasado 12 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la Mesa Técnica convocada por la profesora Cecilia Díez Vargas, destacada docente de la Universidad del Rosario, con el objetivo de seguir analizando y profundizando en los aspectos jurídicos y constitucionales del proyecto de ley sobre la nulidad de matrimonios infantiles. La sesión contó con la participación de expertos en derecho de familia y constitucional, así como actores clave en el proceso legislativo y judicial que buscan fortalecer la redacción y estructura del proyecto de ley en debate.

Durante la sesión, el magistrado auxiliar destacó la importancia de asegurar que el proyecto de ley esté alineado con las normativas constitucionales vigentes, haciendo hincapié en la necesidad de reforzar las medidas de protección del interés superior del menor. Propuso, además, que el artículo sobre la nulidad de los matrimonios infantiles debe detallar de forma explícita los efectos de esta nulidad, particularmente en lo relativo a los derechos patrimoniales de los menores. Asimismo, sugirió incluir un mecanismo de responsabilidad civil, similar al que se utiliza en otros ámbitos del derecho de familia, que permita resarcir los daños ocasionados a los menores que fueron inducidos a matrimonios forzados o uniones tempranas.

Por su parte, el ponente del proyecto de ley presentó un informe sobre las discusiones más recientes en el Congreso, subrayando las propuestas recibidas por distintas bancadas y cómo estas han influido en la evolución del texto. Afirmó que, si bien se ha alcanzado un consenso en muchos puntos, persisten diferencias en torno a la retroactividad de la ley y el reconocimiento de los efectos patrimoniales de las uniones ya existentes antes de la entrada en vigor de la norma. Su intervención permitió vislumbrar los próximos pasos que deberá seguir el proyecto en su tránsito legislativo.

Las autoras del proyecto de ley, por su parte, expusieron las modificaciones que han venido trabajando en las mesas anteriores, detallando las justificaciones detrás de la inclusión de párrafos y literales específicos que garantizan que los menores no queden desprotegidos en caso de disolución de la sociedad conyugal. También destacaron la necesidad de incorporar un enfoque interseccional y de género en la redacción del proyecto, para asegurar que se aborden las particularidades de cada situación y se ofrezca una protección adecuada en casos de especial vulnerabilidad, como los de comunidades indígenas o zonas rurales.

2.5.1.3 Mesa Técnica con el Magistrado Auxiliar de La Corte Suprema de Justicia Jorge González

El 16 de septiembre de 2024, se llevó a cabo una reunión técnica con el magistrado Jorge González, reconocido experto en derecho de familia y civil, con amplia trayectoria en la Corte Suprema de Justicia. La finalidad de esta reunión fue discutir y afinar los aspectos jurídicos del proyecto de ley que aborda la nulidad de matrimonios infantiles y la protección patrimonial de los menores involucrados en dichas uniones. Durante la reunión, el magistrado ofreció su análisis y recomendaciones sobre cómo mejorar la redacción del artículo 10 del proyecto, con énfasis en los derechos patrimoniales y personales de los menores.

El magistrado comenzó señalando la importancia de la claridad en la redacción del proyecto de ley, destacando que este debe estar alineado con los principios fundamentales de protección de los menores y su interés superior. En su análisis, subrayó la necesidad de garantizar que la nulidad del matrimonio infantil se aplique de manera rigurosa y uniforme, sin dejar espacio para interpretaciones ambiguas.

Se discutió extensamente sobre la presunción de mala fe, sugiriendo el magistrado que esta presunción debería estar vinculada directamente con la defensa del interés superior del menor. Propuso que, cuando uno de los contrayentes fuera mayor de 18 años y el otro menor, la mala fe se presuma automáticamente sin necesidad de prueba adicional, como mecanismo de protección para los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a los efectos patrimoniales, el magistrado enfatizó que la nulidad de los matrimonios infantiles no debe implicar la pérdida de derechos patrimoniales adquiridos por los menores durante la convivencia. Recomendó que, para proteger los bienes de los menores, se establezca una disposición clara que impida que los mayores de edad involucrados en estas uniones puedan beneficiarse del patrimonio de los menores. Esta protección patrimonial sería clave para evitar cualquier explotación económica que pudiera derivarse de estas uniones. Además, propuso que el artículo 1795 del Código Civil sea modificado para incluir un párrafo que refuerce esta protección, mencionando expresamente que los bienes de los menores no forman parte de la sociedad conyugal, y que esta disposición debe ser aplicada sin excepción.

El magistrado también subrayó la importancia de los plazos procesales. En este sentido, recomendó que los jueces de familia apliquen con mayor rigor los términos en los casos de nulidad de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal, especialmente cuando el matrimonio involucra menores de edad. Indicó que, aunque estos procesos son delicados por la vulnerabilidad de las

partes, los jueces deben asegurar que los trámites se realicen de manera expedita para evitar la prolongación de la incertidumbre legal.

Finalmente, abordó el tema de la retroactividad de la ley. Aconsejó que, aunque la ley no debe aplicarse retroactivamente, sí debería prever excepciones en casos donde el bienestar del menor esté en juego. Por ejemplo, si un matrimonio infantil fue contraído bajo las reglas previas a la promulgación de la ley, el magistrado sugirió que se permita a los menores, al alcanzar la mayoría de edad, solicitar la nulidad de dicho matrimonio. Esta disposición permitiría a los menores, una vez adquirida la capacidad legal, decidir si desean mantener el matrimonio o solicitar su nulidad, reconociendo su derecho a una vida libre de coacción y violencia.

En conclusión, el magistrado González brindó un análisis exhaustivo del proyecto de ley, ofreciendo recomendaciones clave para fortalecer la protección de los menores involucrados en matrimonios infantiles. Sus aportes contribuyeron significativamente a la mejora de la redacción del artículo 10, garantizando que se respeten los derechos patrimoniales y personales de los menores y que se les otorgue la mayor protección posible bajo el marco jurídico.

2.5.1.4 Mesa de socialización de la ponencia con equipos de las Unidades Técnicas Legislativas de los senadores que integran la Comisión Primera de Senado.

En el marco de la construcción de la ponencia para segundo debate en Senado, se llevó a cabo una mesa de socialización con los equipos de las Unidades Técnicas Legislativas (UTLs) de los senadores que integran la Comisión Primera del Senado. Esta mesa, tuvo como objetivo discutir los principales puntos de la ponencia y recibir observaciones de los diferentes equipos que acompañan a los legisladores en el desarrollo de la agenda legislativa.

Entre los participantes de la mesa de trabajo se encontraban representantes de la oficina del senador David Luna, la senadora Paloma Valencia, el senador Germán Blanco, el senador Jonathan Pulido y el senador Julián Gallo, quienes hicieron aportes significativos en la discusión de los elementos más complejos del proyecto de ley. En este espacio, se expusieron los lineamientos centrales de la ponencia, como las modificaciones propuestas en relación con la nulidad del matrimonio infantil y las uniones maritales de hecho que involucren menores de 18 años, así como la responsabilidad civil por mala fe y la necesidad de garantizar la protección integral de los menores en los procedimientos judiciales.

Este ejercicio de socialización permitió recoger importantes sugerencias y apreciaciones por parte de los equipos de los senadores, quienes expresaron su interés en profundizar en temas como la protección de los derechos patrimoniales de los menores, la agilidad de los procedimientos judiciales y la necesidad de articular este proyecto de ley con otras normativas existentes en materia de protección de la infancia y adolescencia, como el ámbito de la conciliación.

3. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la

Edificio Nuevo del Congreso (Carrera 7 # 8-68) Oficina Mezzanine Sur
Teléfono: 3823000 Ext. 4481- 4480 – 3295 Correo: clara.lopez@senado.gov.co

discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”²⁸

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna es una acción de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Radicado N° PI. 01180-00. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

acápites es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Dicho todo lo anterior, a continuación, se relacionan algunas propuestas modificatorias del texto original.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA EL MATRIMONIO INFANTIL, LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y LAS UNIONES TEMPRANAS (MIUT) EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA	POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN <u>TODAS LAS FORMAS DE</u> EL MATRIMONIO INFANTIL, LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y LAS UNIONES TEMPRANAS (MIUT) EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES <u>DE 18 AÑOS DE</u>	Se modifica el título de la presente ponencia conforme a los ajustes que se realizaron en el artículo primero de la presente ley que corresponde al objeto, ajustándose a la nueva redacción y contenido del articulado. De esta manera, se garantiza que el proyecto no solo se ajuste a los estándares internacionales, sino que

<p>PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</p>	<p>EDAD DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</p>	<p>también refleje de manera adecuada el compromiso del Estado colombiano en proteger a los menores de 18 años de cualquier forma de unión temprana.</p>
<p>Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean menores de edad y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes. que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias del matrimonio y las uniones tempranas.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto eliminar <u>todas las formas de el matrimonio infantil y las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) , esto es</u> en las cuales uno o ambos de los <u>integrantes contrayentes o compañeros permanentes</u> sean menores de <u>18 años</u> edad y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de el matrimonio infantil y las uniones tempranas.</p> <p><u>Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</u></p>	<p>La modificación del Artículo 1 del proyecto de ley responde a la necesidad de sustituir el término "menores de edad" por "menores de 18 años", conforme a lo establecido en la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-441 de 2021), para eliminar cualquier connotación peyorativa o de inferioridad. Este cambio asegura que el lenguaje utilizado respete la dignidad y derechos de los niños, niñas y adolescentes, acorde con el umbral de edad establecido por la legislación colombiana para distinguir entre minoría y mayoría de edad. Así, se garantiza una protección más clara y efectiva a las personas menores de 18 años, alineándose con las recomendaciones del derecho constitucional.</p> <p>Asimismo, la nueva redacción deja explícito que las uniones tempranas incluyen tanto los matrimonios infantiles como las uniones maritales de hecho, lo que permite una armonización con las categorías y el léxico internacional manejado por organismos como Naciones</p>

		Unidas. Esto mejora la coherencia del marco normativo y refuerza el compromiso del país con los estándares globales en la eliminación de estas prácticas. Además, al integrar estas dos formas de unión, se amplía el alcance de la protección, brindando claridad y coherencia en la interpretación y aplicación de la norma en el contexto nacional e internacional.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así: ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO, Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo las personas mayores de edad	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así: ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo <u>los</u> las personas mayores de edad <u>18 años</u>	Se modifica el término mayores de edad por mayores de 18 años para que la redacción obedezca los parámetros constitucionales señalados en la justificación respecto al artículo primero del presente proyecto de ley.
ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 2o y adiciónese un párrafo al artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así: 2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.	ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 2o y adiciónese un párrafo al <u>del</u> artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así: 2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.	Se modifica la redacción para armonizar la semántica con lo aprobado en comisión primera de senado donde se suprime el párrafo correspondiente a este artículo.
ARTÍCULO 5. Modifíquese el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual	ARTÍCULO 5. Modifíquese el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual	Sin modificaciones Observación: El artículo

<p>quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p>	<p>quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p>	<p>presentó una modificación en su trámite en Cámara que consiste en eliminar la edad mínima para contraer matrimonio dispuesta en la ley 1306 de 2009, la cual consistía en 14 años.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 143. NULIDAD POR MATRIMONIO DE MENOR DE EDAD. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores de edad; o por estos con asistencia de un curador para la litis; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 14-6. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. Nulidad por matrimonio de menor de edad. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, <u>mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años</u>, puede ser intentada <u>promovida</u> por el padre <u>o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador tutor del niño, niña o adolescente</u> del menor o menores de edad; o por estos con asistencia de un curador para la litis; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><u>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los</u></p>	<p>Se ubica el artículo como número 6 para darle mayor orden lógico al proyecto.</p> <p>La modificación del artículo 143 del Código Civil tiene como objetivo garantizar una protección efectiva para los niños, niñas y adolescentes, asegurando que sus derechos prevalezcan en casos de matrimonios contraídos antes de los 18 años. Esta reforma permite que diferentes actores, como los padres, tutores, defensores de familia, el Ministerio Público, comisarios de familia y cualquier persona que actúe en defensa del interés superior del menor, puedan demandar la nulidad del matrimonio, lo que refuerza el marco de protección. Además, al especificar que una vez alcanzada la mayoría de edad, la acción de nulidad solo puede ser ejercida por los propios contrayentes, se asegura que los derechos de los adolescentes a decidir sobre su situación matrimonial</p>

	<p><u>casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia</u></p> <p><u>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</u></p>	<p>se respeten una vez alcanzada la madurez legal. Asimismo, se incluye la posibilidad de que, en casos de violencia, las autoridades correspondientes puedan intervenir para proteger al menor, manteniendo abierta la opción de demandar la nulidad en cualquier momento, lo que otorga flexibilidad y asegura una protección constante.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En aras de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y teniendo en cuenta que los matrimonios o las uniones maritales de hecho en las que participe un menor de 18 años serán eliminadas a partir de la vigencia de esta Ley, habrá lugar al reconocimiento de los derechos personales y patrimoniales de las niñas, niños y adolescentes a los que haya lugar, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos fundamentales.</p> <p>PARÁGRAFO 1: La nulidad del matrimonio, las uniones maritales de hecho, por protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconocerá la existencia de la sociedad</p>	<p><u>ARTÍCULO 7: EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</u></p> <p><u>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar a la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</u></p> <p><u>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del</u></p>	<p>Con miras a darle la mayor eficacia e integralidad jurídica con las demás disposiciones del Código Civil, el artículo 9 aprobado en Comisión primera se modifica, haciendo que de él se desprendan nuevos artículos que garanticen la protección de dichos derechos tanto en el marco del matrimonio como de las uniones maritales de hecho.</p> <p>Así mismo, con la finalidad de guardar un orden lógico, el proyecto de ley se divide en dos secciones, una primera que corresponde a las modificaciones civiles para la eliminación del matrimonio infantil y otra que corresponden a los dispositivos de política pública. En este primer apartado se desarrollan dichos elementos.</p> <p><u>Sobre el nuevo artículo 7, que se desprende de la funcionalidad del artículo 9 aprobado en primer debate:</u></p>

<p>patrimonial entre compañeros permanentes y hará necesaria su disolución y liquidación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En todo caso, ningún mayor de edad podrá beneficiarse del patrimonio de un menor.</p> <p>PARÁGRAFO 3: El Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en articulación con las Comisarías de Familia, garantizarán el acceso a servicios de apoyo y asesoramiento legal para asegurar que los derechos y bienestar de los menores de edad sean plenamente protegidos, y en aras de prevenir que se perpetúen matrimonios o uniones tempranas.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Sin perjuicio de la eliminación del matrimonio y las uniones maritales de hecho en las que una de las partes o las dos sean menores de edad, se mantendrá la presunción de legitimidad de que trata el artículo 213 del Código Civil, así como las obligaciones de alimentos desarrolladas en los artículos 411 y subsiguientes del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que regulen la materia.</p>	<p><u>matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</u></p> <p><u>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</u></p> <p><u>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</u></p> <p><u>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad</u></p>	<p>El artículo 6 establece los efectos de la nulidad del matrimonio infantil, alineándose con los principios constitucionales y el marco legal colombiano para proteger a los menores de edad de las consecuencias negativas de este tipo de uniones. Al basarse en el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, esta disposición garantiza que, una vez declarada la nulidad del matrimonio, cesen las obligaciones y derechos conyugales, con excepción de las obligaciones relacionadas con la protección y el sustento de los hijos. Este enfoque asegura que los derechos de los menores involucrados en estos matrimonios sean restablecidos de manera adecuada, protegiendo sus intereses más allá de la simple anulación del vínculo matrimonial.</p> <p>Además, la condición de los hijos nacidos dentro de un matrimonio nulo se mantiene intacta, conforme a las normas del Código Civil sobre filiación y derechos de los hijos. Esta medida responde a la necesidad de no castigar a los hijos por la nulidad del matrimonio, protegiendo su derecho a la filiación y los derechos que de ella se derivan. De este modo, se asegura que el principio de igualdad de los hijos,</p>
--	---	--

	<p><u>que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años, que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</u></p> <p><u>Artículo 8: Exclusión de los bienes del menor del haber conyugal</u></p> <p><u>Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p><u>4. Los bienes que estén en cabeza del niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio, sin importar la fecha de adquisición ni la fuente de los recursos.</u></p>	<p>independientemente de la validez del matrimonio, se respete plenamente, garantizando su bienestar y su acceso a los derechos patrimoniales correspondientes.</p> <p>La disolución de la sociedad conyugal es un aspecto crucial del artículo, ya que permite que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio sean liquidados de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. Esto evita que el mayor de edad pueda beneficiarse injustamente de los bienes del menor. Además, la inclusión de una acción de responsabilidad civil por mala fe es fundamental para permitir que el menor o su representante legal obtenga indemnizaciones en caso de que se demuestre que el mayor de edad indujo al menor a contraer matrimonio de manera fraudulenta o abusiva.</p> <p>Por último, los párrafos del artículo refuerzan la protección patrimonial del menor, al impedir que el mayor de edad se beneficie de los bienes o derechos del menor, incluso cuando la sociedad conyugal esté disuelta. La presunción de mala fe en los casos en que el mayor de edad contrae matrimonio con conocimiento</p>
--	---	---

	<p><u>ARTÍCULO 9. Adiciónese un párrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p><u>Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que pertenezcan a niños, niñas y adolescentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal.</u></p>	<p>de la minoría de edad del otro contrayente refuerza la tutela judicial efectiva y garantiza que el matrimonio infantil no sirva como mecanismo de abuso ni explotación patrimonial. Esto consolida el interés superior del menor como principio rector de la norma.</p> <p><u>La justificación del nuevo Artículo 8, que se desprende del artículo 9 aprobado en primer debate de senado:</u> Propone la adición de un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil para excluir los bienes de niños, niñas y adolescentes del haber conyugal, responde a la necesidad de proteger de manera integral los derechos patrimoniales de los menores. Esta medida se sustenta en la obligación del Estado de garantizar el interés superior del menor, particularmente en situaciones donde han sido involucrados en matrimonios o uniones maritales de hecho que culminan en disolución.</p> <p><u>Sobre el nuevo artículo 9 que se desprende del artículo 9 aprobado en primer debate de senado:</u> La justificación del nuevo artículo, que propone la adición de un párrafo al artículo 1795 del Código Civil sobre la presunción de dominio de la sociedad conyugal, está basada en la necesidad de fortalecer la</p>
--	--	--

		<p>protección patrimonial de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo reglas claras que prevengan el uso indebido de los bienes de los menores dentro del régimen de la sociedad conyugal.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de edad que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes, a los hombres y mujeres que forman parte de la unión marital de hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 8-10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de edad 18 años que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los hombres y mujeres mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><u>Parágrafo 1: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</u></p>	<p>La inclusión de este parágrafo en el artículo 8, que ahora sería el artículo 10, se justifica en la necesidad de proteger de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad, en particular frente a las uniones maritales de hecho donde uno o ambos de los compañeros es menor de 18 años. Esta medida refuerza la obligación del Estado de garantizar la protección integral de los menores, conforme al principio del interés superior del niño, y evita que estas uniones perpetúen formas de violencia o explotación.</p>

	<p><u>ARTÍCULO 11: Adiciónese un párrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p><u>Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</u></p>	<p>Con miras a resguardar y darle mayor eficacia e integralidad jurídica al artículo 9 aprobado en primer debate, se incluye este artículo en lo relativo a la unión marital de hecho. Éste se justifica en la necesidad de proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes que han sido parte de una unión marital de hecho en la que uno o ambos compañeros son menores de 18 años. Al excluir los bienes de los menores del haber social y de la sociedad patrimonial, se asegura que estos no sean afectados por la disolución de la unión y se les brinda una protección especial frente a posibles vulneraciones de sus derechos patrimoniales. Además, esta disposición armoniza con lo previsto en el numeral 4 del artículo 1783 del Código Civil, que establece la exclusión de los bienes de los menores del haber social, garantizando que dichos bienes sean tratados como propios y que no puedan ser reclamados por el otro compañero o terceros. De esta manera, se protege tanto el patrimonio como el bienestar económico de los menores involucrados en estas uniones.</p> <p>La inclusión del párrafo 2 permite armonizar las disposiciones civiles actuales con las que introduce este proyecto de ley, tales como la</p>
--	---	--

		<p>presunción de mala fe del mayor de edad y la posibilidad de ejercer una acción de responsabilidad. Al establecer que la unión marital de hecho puede ser anulada por un juez de familia, se refuerza el marco legal de protección y garantía de derechos, activando mecanismos que aseguren que dicha unión no genere efectos jurídicos perjudiciales. Además, esto permite que la sociedad de activos formada durante la convivencia sea liquidada conforme a las normas civiles, brindando un cauce claro y coherente para los derechos patrimoniales involucrados.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 12: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS.</u></p> <p><u>Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</u></p> <p><u>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la</u></p>	<p>Aplican los efectos civiles la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, en el marco del artículo 9 aprobado en comisión primera del Senado.</p>

	<p><u>obligación alimentaria y la protección de los hijos.</u></p> <p><u>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</u></p> <p><u>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</u></p> <p><u>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: La nulidad del</u></p>	
--	--	--

	<p><u>reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</u></p>	
	<p><u>ARTÍCULO 13: Modifíquese el numeral 2º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</u></p> <p><u>2.En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</u></p>	<p>El Artículo 13 propone una modificación del numeral 2º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 para incluir la protección específica a menores de edad, dentro del marco de las relaciones y uniones maritales de hecho. Esta modificación tiene el objetivo de reconocer y sancionar situaciones de abuso que involucran a menores de entre 14 y 18 años, quienes, debido a su vulnerabilidad, requieren de una protección legal más rigurosa.</p> <p>La inclusión de la franja de edad entre los 14 y 18 años responde a la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico con las normativas internacionales que establecen estándares de protección a los menores en ese rango de edad, al tiempo que se otorga especial relevancia a la prevención del abuso de poder o situaciones de manipulación en las relaciones afectivas. En este sentido, la modificación reconoce que los menores de edad, aunque pueden tener capacidad para ciertas decisiones, aún requieren de una protección adicional frente a posibles hechos dolosos o promesas engañosas que</p>

		<p>afecten su desarrollo y bienestar.</p> <p>Además, la mención explícita de la seducción realizada mediante abuso de autoridad o promesas de matrimonio resalta la importancia de prevenir conductas que, bajo apariencia de relaciones consensuadas, en realidad ocultan actos de manipulación y aprovechamiento de la vulnerabilidad de los menores. Esta modificación refuerza la responsabilidad de los adultos frente a las relaciones con menores y busca prevenir cualquier forma de explotación o engaño.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 14: DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</u></p> <p><u>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</u></p>	<p>El nuevo Artículo 14 establece una obligación específica para los jueces de familia de observar con mayor rigor los términos procesales cuando se trate de la nulidad de matrimonios o uniones maritales de hecho que involucren a menores de 18 años. Esta disposición responde a la necesidad de brindar un tratamiento diferencial y priorizado a los procesos en los que se ven comprometidos los derechos de menores, quienes requieren una protección especial en virtud de su vulnerabilidad y del interés superior que la Constitución y los instrumentos internacionales les reconocen.</p> <p>La inclusión de esta norma</p>

	<p><u>Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</u></p>	<p>busca asegurar que los procedimientos judiciales en estos casos no se prolonguen de manera innecesaria, evitando la revictimización de los menores y garantizando una pronta resolución. Los jueces de familia deben estar atentos a que cada etapa del proceso se cumpla dentro de los plazos establecidos, salvaguardando los derechos de los menores afectados por la nulidad del matrimonio o la unión marital de hecho, y priorizando su bienestar sobre cualquier otra consideración legal o formal.</p> <p>El párrafo refuerza este enfoque, al establecer que una vez se haya declarado la nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho, el juez deberá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial. Esto asegura una pronta liquidación de los bienes, lo que también protege los derechos patrimoniales de los menores y garantiza que no se dilaten innecesariamente los procedimientos relacionados con la distribución de los bienes adquiridos durante la unión o el matrimonio. En resumen, este artículo garantiza una administración de justicia más eficiente y sensible a los derechos de los menores.</p>
ARTÍCULO 6". ESTRATEGIA	ARTÍCULO 6 15".	Se ubica como segunda

<p>DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Crease el programa nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir toda forma de violencia infantil.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el Ministerio de Salud, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se</p>	<p>ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Crease el <u>Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del</u> programa nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Nacional Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir toda forma de violencia infantil las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p>Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública</p>	<p>sección del proyecto de ley las disposiciones de política pública.</p> <p>Las modificaciones de este artículo buscan abordar la prevención del matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas como formas de violencia, en conformidad con los criterios internacionales. Además de ello, corrige la redacción del texto previo con la finalidad que tenga coherencia lógica al abordar las medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por estas prácticas.</p> <p>Así mismo, cambia el término de “concertar” a “participar” en el parágrafo tercero como mirar a mantener un balance entre la participación activa de estas comunidades y el respeto por sus derechos colectivos, permitiendo una intervención efectiva en la prevención y atención de estas prácticas de forma permanente dentro de su contexto cultural.</p>
---	---	---

<p>consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir toda forma de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, concertarán con el gobierno nacional en un término de 12 meses. un programa de prevención y atención destinado específicamente para esta materia.</p>	<p>nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes con el fin de prevenir toda forma de violencia. <u>para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia.</u> La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p>Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, concertarán con el gobierno nacional en un término de 12 meses <u>participarán en el</u> programa de prevención y atención <u>del presente artículo.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 7°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en</p>	<p>ARTÍCULO 7° 16°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en colaboración</p>	<p>Las modificaciones realizadas al Artículo 13 responden, en primer lugar, a la necesidad de mejorar el orden y la redacción del texto, garantizando así una mayor claridad y coherencia</p>

<p>colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, se encargarán de diseñar una campaña para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias del matrimonio infantil y las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar esta práctica en Colombia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas en todo el territorio nacional.</p>	<p>con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia, <u>para que</u> dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, se encargarán de diseñar <u>diseñen</u> una campaña, <u>en el marco del programa a que se refiere el artículo anterior,</u> para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias del matrimonio infantil y las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. <u>Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales <u>en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u> que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas. con el fin de erradicar esta práctica en</p>	<p>normativa. Al reorganizar algunos apartados y hacer ajustes lingüísticos, se busca que la norma sea fácilmente comprensible y que su aplicación e interpretación por parte de las entidades encargadas no genere ambigüedades. Un texto legal claro y ordenado permite que los actores involucrados comprendan con precisión sus responsabilidades, lo que facilita la ejecución efectiva de las políticas públicas.</p> <p>Asimismo, se ha incluido la expresión "en el marco del programa a que se refiere el artículo anterior" con el fin de vincular directamente la campaña de sensibilización del artículo 7 con el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" establecido en el artículo 6. Esta adición busca dejar explícito que la campaña de prevención no es una iniciativa aislada, sino que se deriva y coordina con las estrategias definidas en el programa del artículo anterior. De este modo, se asegura una articulación efectiva entre las distintas estrategias previstas en la ley, evitando duplicidades y promoviendo una mayor coherencia en la implementación de políticas dirigidas a la infancia y adolescencia.</p>
--	--	--

<p>Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p>Colombia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas en todo el territorio nacional. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir</p>	<p>ARTÍCULO 10 ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para</p>	<p>Con el ánimo de darle un orden lógico al presente proyecto, se organiza de tal forma que las disposiciones queden plasmadas en los primeros artículos y de forma posterior lo relativo a la política pública. Por lo cual, el presente artículo que corresponde al artículo 10 del texto aprobado en comisión primera de senado se traslada para que sea el artículo 14..</p>


<p>afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p>	<p>prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p>	
ARTÍCULO 12*. Los recursos	ARTÍCULO 42— <u>18°</u> . Los	Se modifica el orden de los

<p>financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p>	<p>recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p>	<p>artículos.</p>
<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 del artículo 1266 y artículo 1777 del Código Civil</p>	<p>ARTÍCULO 13. 19 Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se separan las derogatorias de la vigencia</p>
	<p>ARTÍCULO 20°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se separan las derogatorias de la vigencia</p>

6. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, invito a los Honorables Senadores que integran la Plenaria de Senado, dar segundo debate en Plenaria del Senado al Proyecto de Ley no. 155 de 2023 Cámara - 297 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 164 de 2023 de Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA EL MATRIMONIO INFANTIL, LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y LAS UNIONES TEMPRANAS (MIUT) EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ”. **Conforme el texto propuesto para segundo debate.**

Cordialmente,



CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República

7. TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NO. 297 DE 2025 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.

Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:

2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia

La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 7: EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:

a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.

b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.

c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.

d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.

Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.

Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.

ARTÍCULO 8: EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL: Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:

(...)

4. Los bienes que estén en cabeza del niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio, sin importar la fecha de adquisición ni la fuente de los recursos.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:

(....)

Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que pertenezcan a niños, niñas y adolescentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.

Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de

derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.

ARTÍCULO 11: Adiciónese un párrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990

(...)

Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.

ARTÍCULO 12: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:

a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.

b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.

c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.

Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.

ARTÍCULO 13: Modifíquese el numeral 2º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.

ARTÍCULO 14: DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.

La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 15. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.

Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.

Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.

ARTÍCULO 16. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en colaboración con la

Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa a que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.

PARÁGRAFO. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

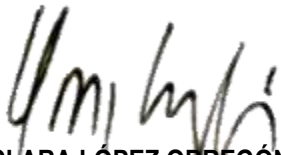
(...)

ARTÍCULO 18°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo

ARTÍCULO 19°. DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 20°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



CLARA LÓPEZ OBREGÓN

Senadora de la Republica

01 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

01 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES